

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICION NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Número.		Pesetas.
	<i>Suma anterior.....</i>	3.669.270'06
770	Excmo. Sr. Marqués de Portago, Diputado á Cortes.....	125
771	Clero de la diócesis de Madrid-Alcalá..	813 85
		3.670.208'91
772	Recaudado en provincias en los días 12, 13 y 14 del actual.....	4.280'82
	SUMA.....	3.674.489'73

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las Sucursales del mismo en provincias.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el Coronel de la Guardia civil D. Eusebio Sáenz y Sáenz, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de Reserva del Estado Mayor general del Ejército, con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de la Guardia civil D. Joaquín Párraga y Griñán, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de Reserva del Estado Mayor general del Ejército, con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Artillería D. Santiago Verdugo y Pestana, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de Reserva del Estado Mayor general del Ejército, con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército D. Alejandro de Silva y Collás, Vicepresidente de la Junta facultativa de Administración militar, cese en dicho cargo y pase á la situación de retirado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al caso 1.º del art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el Subinspector Médico de primera clase personal, Subinspector de segunda clase efectivo del Cuerpo de Sanidad militar Don Benito López Somoza, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Julio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el pase á situación de retirado con el empleo de Inspector Médico de segunda clase y el haber que por clasificación le corresponda, según lo prevenido en dicha ley.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El destino de Jefe del Depósito Hidrográfico será desempeñado en lo sucesivo por un Capitán de navío de primera clase de la escala activa del Cuerpo general de la Armada, que se denominará Director de Hidrografía.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Florencio Montojo.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Manuel Pasquín y de Juan cese en el cargo de Vocal del Consejo superior del ramo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Florencio Montojo.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director de Hidrografía al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Manuel Pasquín y de Juan.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Florencio Montojo.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo superior del ramo al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Vicente Montojo y Trillo.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Florencio Montojo.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Joaquín Lazaga y Garay.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Florencio Montojo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino;

Vengo en nombrar Ayudante de Mi Cuarto militar al Capitán de navío de la Armada D. Eugenio Vallarino y Carrasco.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Florencio Montojo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Ordenador de pagos por obligaciones del citado Ministerio el Intendente de Ejército D. Alejandro de Silva y Collás, que ha pasado á situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra;

Vengo en disponer que D. José Gómez de la Torre y Mata, Intendente de Ejército, destinado en la actualidad al distrito militar de Cataluña, se encargue de la Ordenación de pagos por obligaciones del expresado Ministerio.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Uno de los asuntos á que ha consagrado preferente atención el que suscribe, desde que mereció la honra de que se le confiara la dirección de este departamento, fué el relativo á la forma y manera de estar organizados los servicios en lo tocante á la celebración de las subastas para la realización de obras y adquisición de material, y á los concursos para el arrendamiento de los edificios y almacenes que necesitan las numerosas dependencias de Correos y Telégrafos. Este estudio y este cuidado se convirtieron en inexcusable deber, á virtud de lo acordado en Real orden de 4 de Diciembre último, disponiendo la suspensión de la subasta anunciada en la GACETA del mes de Noviembre anterior para la construcción de nuevas líneas telegráficas y preceptuando que se examinara la legislación relativa al particular, á fin de procurar el mayor beneficio y economía posibles para los intereses del Tesoro, asegurando la libertad de la contratación.

Las disposiciones hasta ahora distadas en los ramos de Correos y Telégrafos para desenvolver los preceptos contenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, según lo prevenido en su art. 15, no satisfacen por completo, á juicio del que suscribe, todas las necesidades del estado actual de la Administración, ni realizan el ideal que ha de perseguirse en una buena legislación de subastas, de acabar con todos los vicios y corruptelas á que la malicia de los especuladores da lugar, en perjuicio de los verdaderos licitadores y de los intereses del Estado.

Facilitar por modo extraordinario la presentación de los pliegos, é impedir los manejos de esos individuos que consideran como profesión y medio de lucro concurrir á toda clase de subastas, han de ser, en efecto, los fines que debe proponerse el legislador, y para ello la experiencia enseña y la práctica ha demostrado ya en otros ramos de la Administración pública, que el mejor modo es permitir la presentación de las proposiciones en puntos distintos del de la subasta, y donde tenga fácil acceso el licitador; adoptar exclusivamente el sistema de los pliegos cerrados, como ya viene aplicándose en el servicio de Telégrafos, y suprimir en caso de igualdad de proposiciones las pujas á la llana, que no tienen razón de ser con dicho sistema, y que, en definitiva, á título de una ilusoria economía, lo que viene á ocasionar es un perjuicio verdadero para el Estado en la calidad del servicio ó de la obra; pues en interés del licitador está el reducir los precios al límite de lo posible, á fin de que su proposición llegue á ser declarada preferente al hacerse la adjudicación respectiva.

A estos principios y propósitos responde con resultados del todo satisfactorios en el tiempo que lleva de aplicación la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, dictada para la celebración de las subastas de obras y servicios que corren á cargo del Ministerio de Fomento, y en ella se ha inspirado principalmente el que suscribe al redactar el proyecto de instrucción para los servicios de Correos y Telégrafos. También se han tenido en cuenta los principios contenidos en el Real decreto de 11 de Junio de 1886 aprobando el pliego de condiciones generales para la construcción de las obras públicas, la Real orden de 15 de Febrero de 1889 aclarando la de Septiembre de 1886, y el Real decreto de este Ministerio de 4 de Enero de 1883, sobre contrata-

ción por las Diputaciones y Ayuntamientos, donde se reconoce que no es necesario, en subastas de poca entidad, el otorgamiento de escritura pública, disposición que parece muy conveniente adoptar en los contratos por subasta en que el gasto no sea muy considerable, teniendo en cuenta los crecidos desembolsos que aquélla ocasiona, según los Aranceles notariales de 1885, si bien para seguridad de los intereses del Estado debe obtenerse la concurrencia de testigos que garanticen la identidad de la persona del contratante y suscriban con éste el compromiso celebrado.

Por idénticas razones de simplificación y de economía, y á semejanza de lo que se practica ya en el extranjero, entendiéndose el infrascrito que la Administración, en casos de arrendamiento de fincas, debe aceptar los principios de la legislación común, contenidos en el artículo 1.280 del Código civil y el 2.º de la ley Hipotecaria, no exigiendo el otorgamiento de escritura más que cuando el arrendamiento sea por seis ó más años, ó cuando por la especialidad del asunto medie pacto expreso de que el contrato sea inservible, pues fuera de ellos el documento no es registrable ni puede aspirarse á adquirir sobre la finca un *derecho real*.

Por último, en el proyecto se contiene un extremo de indudable interés de que hasta ahora no se han ocupado las disposiciones administrativas, y es el referente á la necesidad de que los rematantes justifiquen la pertenencia de los valores constituidos en fianza mediante la presentación de la póliza, ó en su defecto, del documento legal correspondiente; pues sin el cumplimiento de tal requisito el interesado no está amparado de un verdadero título de propiedad que haga aquéllos irreivindicables, con arreglo á las prescripciones de la ley de 29 de Agosto de 1873 y artículos concordantes del Código de Comercio, y el Estado podría correr el riesgo de perder la fianza, toda vez que en la constitución de esta clase de depósitos no intervienen las formalidades, ni da la ley las preferencias que otorga á la pignoración de efectos públicos en garantía de préstamos. Los diversos litigios suscitados sobre cuestiones de esta naturaleza aconsejan que la Administración se aperceba contra este género de peligros, debiendo considerarse la no justificación de la propiedad de los valores como causa de nulidad de la adjudicación, á semejanza de lo que se practica cuando en las fianzas hipotecarias no se acredita por el deudor ó hipotecante la propiedad de los bienes que ofrece en garantía del cumplimiento de sus compromisos.

Fundado en las precedentes consideraciones, y con sujeción á lo mandado en la Real orden de 4 de Diciembre antes citada, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el proyecto adjunto de instrucción para la contratación de los servicios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones.

Madrid 14 de Enero de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
José Elduayen.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta instrucción para la contratación de los servicios y obras dependientes de la Dirección general de Comunicaciones.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
José Elduayen.

INSTRUCCION

PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES

Artículo 1.º Los contratos para la realización de obras, adquisición de material y demás servicios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones, cuyo importe exceda de 1.250 pesetas, se celebrarán por remate público y solemnemente, previa la correspondiente subasta ó concurso, en todos los casos no exceptuados por los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 16 de Febrero de 1877.

Las subastas para los servicios generales, cuyas atenciones estén á cargo de la Dirección general, se celebrarán en Madrid ante el Director general ó el Subdirector en quien delegue.

Cuando se trate de servicios enclavados en una ó más provincias, la subasta se celebrará en Madrid, admitiéndose proposiciones en los Gobiernos civiles de las provincias interesadas y en todas las demás que la Dirección general designe, en la forma y términos que se señalan en los artículos siguientes de esta instrucción.

Cuando el servicio sea dentro de una provincia y afecte sólo á uno ó más Municipios, la subasta se efectuará ante el

Gobernador de la provincia, asistido del Jefe del servicio respectivo, pudiendo presentarse pliegos de proposiciones ante los Ayuntamientos interesados y demás que se señalen y correspondan á la misma provincia.

La adquisición de postes para la reparación de las líneas telegráficas ó telefónicas seguirá haciéndose por Secciones, ó reuniendo las colindantes, mediante concurso anunciado con dos meses de antelación en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en los demás que la Dirección designe, á no ser que por la importancia del número de fuere necesario adquirir hubiere necesidad de celebrar subasta.

Lo prescrito en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo que el Gobierno en Consejo de Ministros, en casos especiales y extraordinarios, estime conveniente disponer en beneficio de los intereses del Estado.

Art. 2.º Pueden ser contratistas todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y las Sociedades ó Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España. También pueden serlo los extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad; pero si se tratase de transporte de correspondencia ó explotación de líneas telegráficas ó telefónicas, deberán presentar un súbdito español que constituya la garantía, se haga solidario de las obligaciones del contrato y acredite reunir las condiciones legales.

No podrán ser contratistas:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los fondos públicos en concepto de personas directa ó subsidiariamente responsables, según definen las disposiciones administrativas.

4.º Los que habiendo celebrado anteriormente contratos con la Administración hubieren dado lugar á la rescisión de los mismos por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Y 5.º Los que intervengan por razón de su cargo en los expedientes de subasta ó concurso ó en las operaciones preparatorias de los mismos.

Art. 3.º Conforme á lo prescrito por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitación se hará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por las Juntas de subastas.

Art. 4.º A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias la cantidad que previamente se hubiere designado como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Art. 5.º El anuncio para las subastas de servicios generales se publicará, con cuarenta días por lo menos de anticipación, en la GACETA y en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias á que afecte la obra ó servicio que se contrata.

En el anuncio se expresará con toda claridad el objeto de la subasta, las fechas y horas en que se empiece y termine la admisión de pliegos, con la circunstancia de que pueden presentarse en las oficinas de los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península, el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y las demás circunstancias del acto.

Los Gobernadores de las demás provincias á quienes lo ordenare la Dirección general de Comunicaciones, harán insertar igualmente en los *Boletines* de sus provincias respectivas breves anuncios haciendo referencia al publicado en la GACETA y al pliego de condiciones que en ella se haya insertado, ó haciendo referencia, en otro caso, al pliego de condiciones que, original y revestido de todas las formalidades legales, se tendrá á disposición del público en los Gobiernos de provincia y en las oficinas especiales del ramo durante las horas hábiles, pero sin que la omisión de dicho anuncio extracto pueda ser causa de nulidad de la subasta.

Art. 6.º Durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Comunicaciones y en los Gobiernos de las provincias en donde radique la obra ó servicio objeto de la contrata, ó que se hubieren designado, los documentos relativos á ella con los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas á que el contrato haya de ajustarse.

En los pliegos de condiciones se consignará expresamente que el contratista habrá de quedar sometido á la jurisdicción contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso en que fuese preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

Cuando la importancia del servicio lo requiera, la Administración facilitará á las personas que deseen tomar parte en la subasta ejemplares impresos de los pliegos de condiciones.

Hasta cinco días antes del plazo señalado para la subasta, se admitirán en el Negociado correspondiente de la Dirección general, en el Gobierno de la provincia ó provincias en que radique la obra ó servicio y en todos los demás de la Península, los pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, acompañados de los resguardos de sus depósitos de fianza. La presentación se hará durante las horas respectivas de oficina, excepto el último de los días de admisión, en que podrá hacerse hasta las cinco de la tarde, cualesquiera que sean las horas de oficina en aquella fecha.

Cuando la obra ó servicio correspondiera á las islas Baleares ó Canarias, el Gobierno fijará en el anuncio el plazo que fuere necesario y que ha de mediar entre el último día fijado para la admisión de pliegos y el en que ha de hacerse su apertura.

Art. 7.º En el registro de entrada de la Dirección general ó de los Gobiernos de las provincias en donde se presenten los pliegos, se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada pliego un número de orden y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Art. 8.º Al día siguiente de terminar el plazo señalado para la presentación de pliegos, y no antes, los Gobernadores, bajo su responsabilidad, remitirán en un solo pliego

certificado á la Dirección general de Comunicaciones cuantos se hubiesen presentado y sus correspondientes resguardos, acompañando nota expresiva del número de unos y otros, y de la fecha de presentación de cada pliego, añadiendo además las observaciones que estimen oportuno hacer; en dicho día telegrafiarán también, expresando el número de pliegos que remitan y el de sus resguardos. Estos pliegos no se abrirán hasta el acto mismo de la subasta.

En las provincias en que no se hubiese presentado pliego alguno, los Gobernadores lo manifestarán así por telégrafo al día siguiente de terminar el plazo de admisión.

Art. 9.º En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la subasta, el modelo de proposición que se hubiere acompañado y la presente instrucción.

Se procederá después á recontar los pliegos recibidos de los Gobernadores, y si resultase la falta de alguno se suspenderá el acto, reclamándolo incontinenti el Presidente de la subasta por telégrafo y por el correo al Gobernador respectivo. En este caso, tan pronto como se reciba el pliego reclamado, se señalará nuevo día para la celebración del acto de apertura de todos, publicándose el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese publicado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale, no pasará de cinco días.

Si de la escrupulosa comprobación hecha con las notas respectivas de que hace mérito el art. 8.º resultase que se han recibido todos los pliegos presentados en las diferentes provincias, se declarará que va á procederse á la apertura de los mismos.

Art. 10. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Art. 11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen sustancialmente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

El cambio por otra de cualquiera palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

Art. 12. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposición que resulte ser la más ventajosa, extendiéndose acta formal de todo autorizada por el Notario, si éste interviniera, ó en otro caso por el Secretario de la Junta de subastas.

En el acta no se insertará sino un extracto ó relación de todos los documentos, con tal de que en dicho extracto no se omita ninguna de las circunstancias que puedan influir en la validez del acto ó en la adjudicación de la contrata.

Art. 13. Cuando en un remate resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Quedan suprimidas las pujas á la llana.

Art. 14. Cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposición hecha previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual sólo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 15. Terminado el acto de apertura, se devolverán á los licitadores, si estuvieren presentes, ó sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de los Gobernadores que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones; quedando retenido únicamente el del autor de la proposición declarada más ventajosa, hasta que tenga lugar la formalización del contrato.

Art. 16. La persona á quien se adjudique la ejecución de la obra ó servicio deberá constituir la fianza hasta la cantidad y en el punto que se hayan fijado en el pliego de condiciones, acreditándolo así con la oportuna carta de pago, que habrá de presentar dentro del plazo que en dicho pliego se designe y que no podrá exceder de treinta días.

Cuando el depósito provisional se hubiese hecho en provincia distinta, serán de cuenta del rematante los gastos de la traslación al punto donde deba constituirse la totalidad de la fianza definitiva, si desearse constituir ésta tomando por base el referido depósito provisional, el cual deberá constituirse nuevamente como necesario á disposición de la Dirección general de Comunicaciones.

Cuando la fianza se constituyere en valores públicos se acompañará con la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos, y dicho documento quedará unido al expediente, no devolviéndose al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación de la fianza.

Art. 17. La falta de presentación dentro del término señalado de la carta de pago justificativa de haberse constituido la totalidad de la fianza, y la falta de presentación de la póliza correspondiente en su caso, darán lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiere hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 18. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta instrucción, se resolverá en el acto por el Presidente, sin perjuicio de consultar al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar á la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolución que adopte el Presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquélla simplemente como condicional, con sujeción á lo que el Gobierno determine.

Art. 19. Los contratos en que el gasto total que haya de producirse al Estado exceda de 20.000 pesetas, se formalizarán por escritura pública que se redactará en la forma prescrita en el último párrafo del art. 12, y se otorgará en el término máximo de quince días, siendo los gastos del otorgamiento, primera copia y copias simples de cuenta del contratista.

Los contratos en que el gasto no exceda de la suma señalada en el párrafo anterior, podrán quedar formalizados entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta, y el acuerdo sobre la adjudicación definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, quien firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta, en unión con dos testigos de conocimiento y presenciales cuando la intervención de ellos se considere necesaria.

Cuando el rematante residiere fuera del lugar en que se ha celebrado la subasta, y lo solicitare, podrá remitirse por duplicado la certificación de que habla el párrafo anterior al Jefe del ramo respectivo, el cual entregará uno de los ejem-

plares al interesado y le hará firmar en el otro el recibo y conformidad á presencia y en unión de los testigos.

Art. 20. En los demás extremos no comprendidos en la presente instrucción se aplicarán las disposiciones hasta ahora vigentes, que se conservan con el carácter de supletorias y complementarias. Esto, no obstante, y de conformidad con las prescripciones de los artículos 1.280 del Código civil y 2.º de la ley Hipotecaria, en las contrataciones referentes á adquisición de locales, sólo se procederá al otorgamiento de escritura pública cuando el arrendamiento se verifique por seis ó más años, ó cuando por la especialidad del caso se haya convenido en que habrá de inscribirse el contrato en el Registro de la propiedad.

Madrid 14 de Enero de 1892.—Aprobado por S. M.—
ELDUAYEN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se concede la Cruz de Beneficencia de primera clase á D. Emilio Luix y Rozas, Alcalde de Burgos, en recompensa de los servicios extraordinarios que prestó en la triste ocasión del choque de dos trenes de viajeros en las inmediaciones de aquella capital la noche del 23 de Septiembre del año próximo pasado; entendiéndose para este caso, como expediente bastante á justificar la propuesta de Mi Gobierno, lo notorio de los actos y el testimonio unánime de las Autoridades y de las representaciones diversas que han recogido en el lugar del siniestro las referencias de cuantos presenciaron los hechos.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
José Elduayen.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio acerca de la aplicación de los artículos 1.º y 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre último, que tratan respectivamente de la fecha en que ha de empezarse á regir el nuevo Arancel de Aduanas, y de los derechos que deben exigirse á las mercancías de las naciones, cuyos Tratados de comercio con España terminan en 30 de Junio del corriente año:

Y considerando que Inglaterra y los Países Bajos disfrutaban hasta dicho día 30 de Junio de los beneficios generales que les aseguran sus respectivos Tratados, y además, los que se consignan en los celebrados por España con Alemania en 12 de Julio de 1883 y con Francia en 6 de Febrero de 1882;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que las mercancías que lleguen al recinto de las Aduanas de España, tanto por mar como por tierra hasta las doce de la noche del 31 del corriente mes de Enero, disfrutarán de los derechos establecidos en Arancel hoy vigente, toda vez que el nuevo no empieza á regir hasta el 1.º de Febrero próximo.

2.º Que para los efectos de la anterior disposición estarán abiertas las Aduanas hasta la indicada hora de la noche, con el fin de recibir los manifiestos y hojas de ruta, en cuyos documentos se anotará con toda precisión la hora de entrada, justificada siempre por las dependencias de Marina y Sanidad del puerto en las importaciones por mar.

3.º Que á las mercancías, producto de Inglaterra ó de los Países Bajos, se continuarán aplicando hasta la indicada fecha de 30 de Junio del presente año los derechos expresados en las tarifas letra B, anejas á los Tratados de comercio y navegación entre España y Alemania de 12 de Julio de 1883, y de Francia de 6 de Febrero de 1882.

4.º Que para que puedan aplicarse los derechos de dichas tarifas, anejas á los Tratados para las mercancías á que las mismas tarifas se refieren, es preciso que se presente en las Aduanas un certificado de origen extendido en la forma que establece la disposición 12 del nuevo Arancel aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891.

5.º Que á las mercancías de Inglaterra y de los Países Bajos, no expresadas en dichas tarifas letra B, anejas á los respectivos Tratados con Alemania y Francia, se aplicará hasta 30 de Junio de 1892 la segunda tarifa del nuevo Arancel aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891.

6.º Que á los productos de Finlandia, comprendidos en la tarifa letra B, aneja al Tratado de comercio y navegación entre España y Rusia de 2 de Julio de 1887,

se aplicarán hasta 30 de Junio del corriente año los derechos expresados en dicha tarifa letra B, entendiéndose que para disfrutar de este beneficio los productos finlandeses, deben importarse directamente de Finlandia, sin que se trasborden durante el viaje, no teniendo necesidad de justificar su origen por medio de certificado.

7.º Que las prescripciones á que se refiere la disposición 8.ª, tanto del Arancel de 31 de Diciembre último como del que todavía rige, son las consignadas en la ley de relaciones comerciales con las provincias de Ultramar de 30 de Junio de 1882 y en el art. 13 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, y no tienen más carácter que el de interinidad hasta que se resuelva definitivamente el trato que ha de tener la bandera extranjera en el tráfico y navegación entre la Península y las provincias ultramarinas.

Y 8.º Que para el cumplimiento de las anteriores disposiciones relativas á las mercancías de Inglaterra, Países Bajos y Finlandia, las Aduanas se atenderán á la edición oficial del Arancel de 31 de Diciembre de 1889, aún hoy vigente, que contiene los respectivos Tratados de Comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

En cumplimiento del Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado, por el que se organizó definitivamente, bajo el Augusto patronato de S. M. la REINA Regente, el Asilo de Inválidos del Trabajo, confiando la dirección, administración y gobierno del mismo á la Real Asociación de Beneficencia domiciliaria de Madrid;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la instrucción general y reglamento del mencionado Asilo dictados por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

INSTRUCCIÓN GENERAL Y REGLAMENTO DEL ASILO DE INVÁLIDOS DEL TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

Del destino del Establecimiento.

Artículo 1.º El Asilo de Inválidos del Trabajo, creado por Real decreto de 11 de Enero de 1887 y establecido en la posesión de Vista Alegre, está destinado á albergar á los obreros solteros, ó viudos, sin hijos menores de edad, que por un accidente desgraciado hayan quedado absolutamente inválidos para el trabajo.

El orden de preferencia para el ingreso en este Asilo es el que determinan las siguientes clases:

Primera. Los que resulten impedidos para el trabajo por accidentes ocurridos en ocasión de prestar socorros para salvar personas en incendios, naufragios, inundaciones, hundimientos de minas ó edificios y casos similares.

Segunda. Los impedidos para el trabajo por accidente en el ejercicio del arte ú oficio á que estuvieren dedicados, sin que por parte del interesado se hubiere omitido cuidado ó prevención alguna para evitarlo.

Tercera. Los que hayan quedado inútiles para el trabajo por cualquiera accidente del mismo, aun cuando por parte del interesado se hubiere procedido con imprevisión ó descuido.

Dentro de cada clase se observarán grados de preferencia conforme á la mayor ó menor imposibilidad del recurrente para todo género de trabajo.

CAPITULO II

Del patronato y gobierno superior del Establecimiento.

Art. 2.º Corresponde á S. M. la Reina Regente el patronato general del Asilo de Inválidos del Trabajo, y el nombramiento de la Junta de Señoras que ha de tener el gobierno interior del Establecimiento.

Dicha Junta estará constituida por el número de Señoras que S. M. acuerde, designadas de entre las que forman parte de la Real Asociación de Beneficencia domiciliaria de Madrid.

Art. 3.º Corresponde al Ministerio de la Gobernación y en su representación á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad:

Primero. El nombramiento por medio de Real orden del personal administrativo y facultativo cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas en adelante.

Segundo. Censurar y aprobar el presupuesto que forme anualmente la Junta de Señoras de la Real Asociación de Beneficencia domiciliaria de Madrid, á la que se ha confiado la administración y gobierno de este Asilo por Real decreto de 22 de Noviembre del presente año, incluyendo el importe de dicho presupuesto en el general del Estado que se somete á la deliberación de las Cortes.

Tercero. Censurar y aprobar las cuentas que rinda el Ad-

ministrador Depositario, acordando, cuando proceda, el levantamiento de la fianza prestada por el mismo.

Cuarto. Resolver las consultas de la Junta y acordar las autorizaciones que ésta necesite para la resolución de los incidentes que no están dentro de las facultades de la misma.

Quinto. Expedir las órdenes oportunas al Visitador y Arquitecto de Beneficencia y Sanidad en todo lo relativo al cumplimiento de los deberes de estos funcionarios.

Sexto. Acordar, con arreglo al reglamento, oyendo á la Junta, el ingreso y las bajas de todos los asilados, así como las salidas temporales, por las causas que se determinan en el mismo.

CAPITULO III

Del gobierno interior del Establecimiento.

Art. 4.º El gobierno interior corresponde á la mencionada Junta de Señoras.

Compete á dicha Junta:

Primero. Iniciar las reformas que la práctica aconseje en este reglamento.

Segundo. La Dirección administrativa del establecimiento.

Tercero. La recaudación por medio del Administrador de los ingresos ordinarios y extraordinarios del presupuesto.

Cuarto. La ordenación del pago de las obligaciones dentro del crédito concedido en el indicado presupuesto.

Quinto. Examinar y censurar la cuenta anual del Administrador Depositario, y remitirla con su informe al Ministerio.

Sexto. Transferir, dentro del crédito presupuestado, los sobrantes de unas relaciones á otras en lo que se refiere á la distribución de los gastos de material.

Séptimo. Invertir los legados y donativos en el objeto ú objetos que designen los donantes.

Octavo. Proponer el personal subalterno no facultativo, con arreglo á la plantilla aprobada en presupuesto, y solicitar del Gobierno la reforma de ésta cuando así convenga al mejor servicio.

Noveno. Intervenir y proponer los contratos que haya necesidad de celebrar con la Comunidad de las Hijas de la Caridad encargadas de la asistencia de los asilados.

Décimo. Formar y remitir en el mes de Diciembre de cada año al Ministerio el proyecto de presupuesto para el año económico siguiente.

Undécimo. Informar las solicitudes de ingreso en el Asilo, los expedientes de bajas y los de salidas temporales.

Duodécimo. Variar cuando estimen conveniente la alimentación de los asilados, previo informe del Visitador de Beneficencia y Sanidad.

CAPITULO IV

Del personal del Establecimiento.

Art. 5.º El personal del Establecimiento, salvas las alteraciones que puedan hacerse en el presupuesto, constará: de un Administrador Depositario y un Comisario Interventor, que son los mismos designados para la posesión de Vista Alegre, nombrados de Real orden, con la fianza correspondiente el primero.

Un Capellán.

Un Médico.

Ocho Hermanas de la Caridad.

Un Practicante barbero.

Un cocinero ó cocinera.

Tres mozos.

Tres criadas lavanderas.

Todo el personal residirá constantemente en la posesión.

Art. 6.º El Capellán, las Hermanas de la Caridad, el cocinero ó cocinera, los tres mozos, las tres criadas lavanderas y el practicante barbero tendrán derecho á ración.

CAPITULO V

Del Administrador Depositario.

Art. 7.º Es obligación del Administrador Depositario:

Primero. Recaudar todos los ingresos que correspondan al Establecimiento.

Segundo. Distribuirlos en la forma que acuerde la Junta de Señoras, dentro de los límites del presupuesto, haciendo los pagos en virtud de libramiento autorizado por la misma, intervenido por el Comisario Interventor y justificado debidamente.

Tercero. Cuidar, bajo su responsabilidad, de no efectuar ningún pago cuyo crédito no esté consignado en el presupuesto dentro del límite marcado en el mismo, ó con sujeción á lo prescrito en el art. 3.º, caso 6.º de este reglamento.

Cuarto. Remitir á la Junta de Señoras, para que ésta lo haga á la Dirección general, un estado trimestral de los ingresos y gastos del Asilo.

Quinto. Rendir anualmente las cuentas justificadas de todo el ejercicio.

Sexto. Acompañar á dichas cuentas un inventario general de los muebles, ropas, enseres y demás efectos que existan en 30 de Junio, y un estado detallado de las existencias que resulten de víveres y utensilios.

Séptimo. Redactar el proyecto de presupuesto anual con arreglo á las instrucciones que reciba de la Junta de Señoras, y actuar como Secretario de la misma, desempeñando los demás servicios que como tal Administrador Depositario y Secretario le encomiende la referida Junta.

Octavo. Responder de las cantidades satisfechas con exceso al crédito consignado en el presupuesto y de las que no resulten debidamente justificadas.

CAPITULO VI

Del Comisario Interventor.

Art. 8.º Es obligación del Comisario Interventor:

Primero. Llevar los Registros de entrada y salida de los asilados, inventarios de efectos, ropas y útiles, y custodiar, debidamente ordenados, todos los documentos del Archivo del Establecimiento.

Segundo. Intervenir la entrada y salida en almacenes de cuantas ropas, efectos, víveres y utensilios se adquieran ó reciban para el Establecimiento, expidiendo las certificaciones que han de acompañarse á los libramientos.

Tercero. Responder, en unión del Administrador Depositario, de todos aquellos pagos que se hubieran efectuado con exceso al presupuesto, si los libramientos estuvieran intervenidos por ellos.

Art. 9.º El Comisario Interventor sustituirá al Administrador Depositario en ausencias y enfermedades.

CAPITULO VII

De los asilados, número y condiciones.

Art. 10. El número de asilados será el que consienta la capacidad del edificio destinado al Asilo en la citada pose-

sión y la suma que se consigne en el presupuesto general del Estado.

Art. 11. La provisión de las vacantes en el Asilo de Inválidos del Trabajo ha de hacerse por concurso, anunciándose en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias, concediéndose en cada uno de ellos la admisión de diez asilados, los cuales, por turno riguroso de orden en la concesión, serán llamados é ingresarán en el Establecimiento cada vez que ocurra vacante, ó por aumento de crédito se creen plazas nuevas en el mismo.

Art. 12. Toda solicitud de ingreso se hará á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en papel de oficio, acompañada de la partida de bautismo del interesado, certificación de pobreza, expedida por el Alcalde, y certificación facultativa acreditando el estado de imposibilidad absoluta para el trabajo, debida á accidente de los que se expresan en el cap. 1.º, art. 1.º de este reglamento.

Art. 13. Estas solicitudes pasarán á la Junta de Señoras, la cual, después de oír el dictamen del Médico del Asilo, informará lo que estime en justicia.

Art. 14. El turno concedido se llevará por la Junta de Señoras en un registro especial, y la lista de los que figuren en turno se pondrá en la portería de la posesión. Cuando llamado un solicitante, por haberle correspondido ingreso para ocupar vacante, no compareciere en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa que se le haya dirigido, se le dará de baja, dando cuenta de la causa á la Dirección general y expresándose así en la lista expuesta en la portería. Cuando no fuese posible conocer el domicilio del interesado en la fecha en que le correspondía ingresar en el Asilo, se hará la notificación por medio de cédula en el *Boletín* de la provincia.

Art. 15. Al ingresar en el Asilo el último de los 10 á quienes anteriormente se hubiere concedido la admisión, se anunciará por los medios indicados nuevo concurso para la designación de otros 10 asilados.

Art. 16. No podrán ser admitidos en el Asilo de Inválidos del Trabajo:

Primero. Los que padezcan enfermedades contagiosas.

Segundo. Los enajenados, los idiotas, imbeciles, epilépticos y tuberculosos, los que padezcan úlceras con supuraciones incoercibles, cánceres externos, y aquellos que para su curación necesiten una operación quirúrgica.

CAPITULO VIII

Del régimen y alimentación.

Art. 17. La Junta de Señoras, oyendo al Visitador de Beneficencia y Sanidad, dispondrá todos los meses las horas en que habrán de distribuirse las comidas á los acogidos.

Art. 18. Las comidas serán tres: desayuno, comida y cena.

Desayuno.—Chocolate ó sopa: chocolate, 28 gramos; pan para sopa, 200 gramos.

Comida.—Sopa de pan ó pasta: pan para sopa, 100 gramos; pasta, 57 gramos; carne sin hueso, 172 gramos; tocino, 28 gramos; garbanzos 145 gramos; verdura ó patatas, 115 gramos; pan 200 gramos; vino, 0'126 litros.

Cena.—Sopa ó caldo: pan para sopa, 57 gramos; guisado de carne sin hueso, 172 gramos, y 115 gramos de patatas; ensalada cocida ó cruda, 115 gramos; vino, 0'126 litros.

CAPITULO IX

Del refectorio.

Art. 19. Al toque de campana concurrirán en buen orden los asilados al refectorio, y sólo podrán eximirse de asistir, hallándose en el establecimiento, los que se encuentren indispuestos ó enfermos.

Art. 20. El servicio y la distribución se hará en todas las comidas por las Hermanas de la Caridad que la Superiora designe, quienes procurarán que se guarde por todos la debida compostura.

Art. 21. Ningún asilado hará demostración alguna de disgusto por las faltas que en las comidas advierta; pero podrá quejarse respetuosamente al Administrador ó á la Superiora de las Hermanas de la Caridad á fin de que se aplique el remedio conveniente.

CAPITULO X

De la enfermería.

Art. 22. En la enfermería del Asilo serán asistidos cuidadosamente los asilados que padezcan enfermedades comunes.

Art. 23. Los que padezcan alguna enfermedad infecciosa ó epidémica serán trasladados al Hospital especial que hubiere establecido para esa clase de enfermedades, ó en su defecto al Provincial de esta Corte.

Art. 24. El asilado que padezca en el establecimiento una dolencia común podrá recibir en la hora que se fije, y previa autorización del facultativo, la visita de sus parientes é interesados.

CAPITULO XI

De la higiene de los asilados.

Art. 25. Los asilados se levantarán y recogerán á la hora que el Administrador señale, según la estación.

Art. 26. Los acogidos pasarán inmediatamente después de levantarse á la estancia de aseo y lavado, donde practicarán todas aquellas operaciones convenientes á la limpieza é higiene privada.

Art. 27. El Practicante Barbero del establecimiento afeitará y cortará el pelo en los períodos convenientes á los asilados.

Art. 28. Los asilados podrán circular libremente por todo el edificio que les está destinado, exceptuando aquellas habitaciones reservadas á servicios especiales, y pasear por la parte de los jardines que se les señale, cuidando muy particularmente de no deteriorar el mobiliario en el edificio, ni las plantaciones en los jardines, bajo las penas siguientes: supresión del paseo, si esto no puede afectar á la salud del asilado; represión privada; represión pública ó expulsión, en el caso extremo de haber de considerar incorregible al que haya cometido repetidas faltas.

Art. 29. Los días festivos, después de asistir al Santo sacrificio de la Misa, que se celebrará en la capilla del Establecimiento, podrán salir de éste, cuidando de hallarse en el refectorio á las horas de la comida y la cena, y en el caso de que en esos días les convenga no comer en el Asilo, avisarán el día anterior al Administrador del mismo.

Art. 30. Con permiso del Administrador podrán salir también en uno de los días de labor de cada semana, y en estos días, como en los festivos, habrán de volver antes de la puesta del sol.

Art. 31. El asilado que frecuente en su salida las tabernas de los pueblos inmediatos, ó cualesquiera otras, ó tome parte en juegos de azar, será despedido del Establecimiento.

CAPITULO XII

Del vestuario.

Art. 32. Los asilados se vestirán uniformemente; en invierno con americana, chaleco y pantalón de paño azul, zapato de becerro y sombrero bajo; en verano con traje igual de patén de algodón, compuesto de las mismas prendas; alpargata cerrada y sombrero bajo. En esta última estación podrán usar dentro del Asilo gorra y blusa.

CAPITULO XIII

Deberes morales de los asilados.

Art. 33. Los asilados, en toda ocasión en que se encuentren reunidos, guardarán la debida compostura y no se empeñarán en discusiones de carácter político ó religioso, respetándose mutuamente y viviendo en la fraternal armonía, propia de los que están unidos por la desgracia.

Art. 34. Los asilados deberán asistir, no hallándose indispuestos ó enfermos, á los actos religiosos que se celebren en la capilla del Establecimiento.

Art. 35. De entre los asilados, y á propuesta del Administrador, la Junta de Señoras nombrará tres Celadores, ó los que fueren precisos, que cuidarán de que por todos los inválidos, sus compañeros, se cumplan las prescripciones de este Reglamento, y serán intérpretes cerca de la Administración de las quejas, observaciones y deseos que aquéllos quieran exponer.

CAPITULO XIV

De la Biblioteca.

Art. 36. Se fijarán dos horas diarias, ó más si así lo deseen los asilados, excepto en los días festivos, para que durante ese tiempo, reunidos los mismos, sin que sea obligatoria la asistencia, en la sala del Asilo que se destine á Biblioteca, se lea en alta voz por el asilado que tenga gusto en prestar este servicio á sus compañeros, y muy particularmente á los ciegos y á los que hayan tenido la desgracia de no haber aprendido á leer.

Art. 37. Por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se excitará la caridad de los autores, editores, Sociedades literarias y científicas, Empresas y particulares para que contribuyan con sus donativos de libros al aumento de la Biblioteca, exclusivamente destinada á los inválidos del trabajo.

Art. 38. Dos de los asilados designados por el Administrador, bajo la inspección inmediata de éste y del Capellán, se encargarán de esta Biblioteca y facilitarán, bajo su responsabilidad, libros á aquéllos de sus compañeros que quieran leer, pero sin que puedan, bajo ningún pretexto, extraer los libros de la sala destinada á Biblioteca.

Art. 39. De la organización y formación de esta Biblioteca se encargará, por delegación del Director general de Beneficencia y Sanidad, el Jefe de la Sección de Beneficencia general, que tomará todas las disposiciones convenientes para el fomento y conservación de la misma.

CAPITULO XV

Del Capellán.

Art. 40. El Capellán del Asilo es el Jefe del oratorio ó capilla, y Director moral del establecimiento.

Art. 41. El Capellán, en concepto de Jefe de la capilla y culto, dispone y ordena los actos religiosos que se celebren en la misma.

Art. 42. Además del cumplimiento de los deberes de su ministerio en la capilla, está obligado á mantener ó despertar los sentimientos de caridad, gratitud, resignación y abnegación en el ánimo de los asilados, valiéndose al efecto, con frecuencia de exhortaciones y pláticas morales.

CAPITULO XVI

Del Médico.

Art. 43. Las funciones de este Profesor son las siguientes:

Primera. Visitar todos los días el establecimiento, y especialmente la enfermería.

Segunda. Asistir á los enfermos y disponer su traslado, en el caso de enfermedad infecciosa ó epidémica.

Tercera. Dar cuenta directamente al Administrador ó Visitador, ó á la Junta de Señoras, según los casos, de cualquier descuido que advierta, tanto en el suministro de los medicamentos como en la alimentación de los asilados.

Cuarta. Pasar un estado semestral al Visitador para la formación de la estadística médica.

Quinta. Practicar el reconocimiento de los asilados en el acto del ingreso de éstos.

CAPITULO XVII

De las Hijas de la Caridad.

Art. 44. La asistencia y servicio inmediato estará á cargo de las Hijas de la Caridad, contratadas por el Gobierno; sus atribuciones y deberes son los inherentes á las cláusulas de su contrato.

Art. 45. La Superiora estará encargada, con intervención del Comisario Interventor, de las ropas y despensa.

Art. 46. El empleo de las sumas que reciba para gastos menores se acreditará por medio de talones, en los que se consignarán los artículos que haya mandado comprar, agregando á cada artículo su importe, y reproduciendo el texto del talón en su congénere lo pasará al Comisario Interventor.

Art. 47. La Superiora tendrá á su cargo la entrega y recibo de las ropas de las lavanderas, dando de baja las que conceptúe inutilizadas ó inservibles.

Art. 48. Todos los servicios mecánicos y los inherentes al aseo y limpieza de las salas, colocación, orden y cuidado de los objetos y muebles corresponde á la Superiora, á quien prestarán los asilados y dependientes del Establecimiento la obediencia y respeto que le son debidos.

Art. 49. La Superiora cuidará muy especialmente de que el servicio de la cocina y del lavado de ropas lo haga la cocinera y las lavanderas con el más escrupuloso aseo y la indispensable puntualidad.

CAPITULO XVIII

Salida temporal de los Asilados.

Art. 50. Ningún asilado podrá dejar temporalmente el Establecimiento sin licencia de la Dirección general por falta de salud, con certificación del Médico del Asilo, en que se ordene baños minero-medicinales ó cambio de clima. Estas licencias no excederán de tres meses improrrogables, y la Junta de Señoras informará las solicitudes.

Art. 51. Cumplido el término de la licencia, será dado de baja el asilado, si no se ha presentado, y cubierta su plaza.

Art. 52. Si probare que no dependió de su voluntad la no presentación dentro del plazo, podrá volver á ingresar concediéndole el número de turno que le corresponda, con arreglo á la fecha de su rehabilitación, sin perjuicio de los que ya tuvieran concedido el ingreso.

CAPÍTULO XIX

Salida definitiva de los asilados.

Art. 53. Los asilados serán baja definitiva, en virtud de acuerdo de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por alguna de las causas siguientes:

- Primera. Por reclamación de la familia.
Segunda. Por adquirir alguna de las enfermedades marcadas en el art. 16, cap. 7.º de este reglamento.
Tercera. Por la conducta incorregible que pueda ser perjudicial para el orden del Establecimiento.
Cuarta. Por haber sido procesado.

CAPÍTULO XX

Adicional.

Art. 54. Quedan derogadas todas las disposiciones y órdenes reglamentarias que no estén en consonancia con la presente Instrucción.

Madrid 12 de Enero de 1892.—ELDUAYEN.

Ilmo. Sr.: Organizado definitivamente por Real decreto de 23 de Noviembre del año próximo pasado el Asilo de Inválidos del Trabajo, establecido en Vista Alegre bajo el Augusto patronato de S. M. la REINA Regente del Reino, y debiendo cesar en sus funciones la Junta de patronos que con carácter interino ha estado encargada de la dirección, administración y gobierno del mismo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en su Real nombre se den las gracias por el loable celo y activa y desinteresada solicitud que han demostrado en el desempeño de su cometido al Excmo. é Ilmo. señor Obispo de Madrid-Alcalá, y á los Sres. D. Federico Rubio, D. Manuel María Santana, D. Camilo Laorga, Don Jaime Girona y D. Carlos Prast, que formaban dicha Junta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, satisfacción de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Siendo varias las reclamaciones hechas á este Ministerio, á consecuencia de exigir algunos Subdelegados de Medicina mayores derechos de los que les asigna la Real orden de 29 de Mayo de 1878, por presenciar el embalsamamiento de cadáveres y expedir la certificación correspondiente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID dicha soberana resolución para el debido conocimiento de la misma. En su virtud, á continuación se inserta la precitada Real orden, á fin de que en lo sucesivo cuide V. S. de que todos sus preceptos tengan exacta observancia, y para poder exigirla disponga su publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden que se cita.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la consulta de V. E. sobre la tasación de los honorarios devengados por un Subdelegado de Medicina, en virtud de la Real orden de 20 de Julio de 1861 que prescribe la intervención de estos funcionarios en los embalsamamientos de cadáveres, dicha Corporación lo ha emitido al tenor siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«Examinada la consulta de la Real Academia de Medicina de Madrid, relativa á la inteligencia que haya de darse á la frase *por lo menos*, en los honorarios que devengan los Subdelegados de Medicina, con ocasión del embalsamamiento de los cadáveres, en virtud de la Real orden de 20 de Julio de 1861; la Sección encuentra que por más gradaciones que en las fortunas sociales se quieran establecer, la Administración no parece que, tratándose de tarifas para determinados servicios, deba fijarse ó atenderse á consideraciones individuales. Y antes, por el contrario, entiende que para evitar dudas como la ofrecida á la Academia, será bien consignar honorarios fijos en la proporción conveniente, según la clase de poblaciones en que tiene lugar el servicio, el tiempo que éste exige y la jerarquía profesional que los presta.

La cantidad que á juicio de la Sección debe fijarse es la de 300 reales por cada embalsamamiento en Madrid y demás capitales de primer orden; 200 en las de segundo, y 120 en las de tercero y demás poblaciones por el desempeño de las obligaciones que impone lo preceptuado en la citada Real orden de 20 de Julio de 1861, y en caso de tener que abandonar su residencia y trasladarse á otro punto para cumplirlas, se aumentarán los honorarios señalados á razón de 40 reales por cada legua de distancia.

Para el señalamiento de estos honorarios á los Subdelegados, se ha tenido presente el carácter de representantes de la

Administración, cuyos servicios carecen de retribución, y el riesgo que en algunas ocasiones pueden correr cerca de cadáveres, que no siempre están en buenas condiciones.

Si el Consejo encuentra aceptable lo propuesto, puede servirse elevarlo al Gobierno de S. M., disculpando la tardanza de este informe, por ser uno de los asuntos que se hallaban pendientes de época anterior al actual Consejo.»

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el anterior informe, lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1878.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Presidente de la Real Academia de Medicina.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Pedro María Molinillo y López Cepero contra la negativa del Registrador de la propiedad de Sevilla á inscribir cierta escritura, pendiente en este Centro en virtud de apelación del interesado.

Resultando que por escritura de 16 de Febrero de 1871, D. Juan Santa Cruz y Monge, dueño de la casa sita en Sevilla, barrio de Triana, calle del Betis, núm. 50, la dió en arrendamiento á la Compañía comanditaria «Ricardo Revoul y Compañía,» siendo condiciones del contrato, entre otras, la de que el arrendamiento era por término de cuatro años, que principiarian á correr en 1.º de Abril siguiente y finalizarían en 31 de Marzo de 1875, y la de que seis meses antes que el arrendamiento terminara, se darían los interesados mutuo aviso para el desahucio de la finca, y dejando de hacerlo se entendería prorrogado el contrato por un año más y así sucesivamente, hasta que por cualquiera de las partes se verificara el desahucio en la época marcada:

Resultando que este contrato fué inscrito al folio 152, tomo 24 del Archivo, finca núm. 1.098, inscripción 6.ª:

Resultando que en virtud de otra escritura otorgada en Sevilla á 8 de Febrero de 1888, D. Pedro María Molinillo y López Cepero, dueño á la sazón de la indicada finca, cedió los derechos de uso y habitación de la misma á Sor Isabel Gómez y Rodríguez, Sor Josefa Ruiz y Puente, Sor Trinidad Rodríguez y García:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Sevilla, no fué admitida su inscripción por estar inscrito y no cancelado el derecho real de arrendamiento sobre el mismo inmueble:

Resultando que á fin de remover este obstáculo solicitó D. Pedro María Molinillo la cancelación del arrendamiento invocando el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, y fundado: en que había sido estipulado por un plazo ya fenecido, y en que á mayor abundamiento era un hecho público y notorio que en parte constaba de los títulos de la finca y en parte del Registro de comercio, que los Sres. Ricardo Revoul y Compañía tuvieron establecida en la casa una fábrica de jabón, que dejó de existir hace más de trece años, como también quedó disuelta la Compañía antes de esa época, á lo menos de derecho y en cuanto á tercero:

Resultando que el Registrador de la propiedad denegó la cancelación: primero, porque el decreto de 20 de Mayo de 1880 no comprende las cancelaciones dependientes de la voluntad de las partes; segundo, porque dicha disposición exige en todos los casos que comprende, el documento que acredite la extinción del derecho; tercero, porque aun extinguido éste por lapso del término legal, han de declarar los Tribunales que éste no ha sido jurídicamente interrumpido, doctrina consignada en la Resolución de 16 de Marzo de 1881 y aplicable de hecho en lo que á todo término se refiere, ya que puede ser tácita ó expresamente prorrogado; cuarto, porque del asiento cuya cancelación se pretende, constan otras condiciones que afectan á la terminación del arrendamiento y modifican el plazo de los cuatro años; y quinto, porque en ningún caso puede utilizarse la simple solicitud de una de las partes como título ó documento cancelatorio:

Resultando que contra las dos notas denegatorias de que se ha hecho mérito promovió D. Diego Herrera y Riazá, en nombre de D. Pedro María Molinillo, el presente recurso, y solicitó la cancelación del arrendamiento y la inscripción de la cesión del uso y de la habitación, fundado en que es lícito constituir sobre una finca arrendada la servidumbre personal de uso, y el usuario adquiere en tal caso el derecho de percibir las rentas, y terminando el arrendamiento el de habitar en la casa con su familia; que lo propio puede decirse de la servidumbre de habitación, dado que el que la adquiere estando la finca en manos de un arrendatario, puede habitar en ella así que concluye el arrendamiento, y siempre tiene la demasia que existe entre el inquilino y el derecho de habitación; que si el estar arrendada una finca fuera obstáculo para ceder el derecho de habitación, también lo sería para ceder el pleno dominio, pues en el está comprendido aquel derecho; que aparte todo esto, no hay que olvidar que el arrendamiento no existe en este caso, pues fué estipulado hasta día cierto, el 31 de Marzo de 1875; y aún de haber mediado prórroga tácita, ésta no podía afectar á tercero,—y lo es el recurrente,—siendo de todas suertes notorio que acabarían todas las prórrogas con sólo notificar el desahucio al inquilino; que el caso presente ha de regirse por el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, por la sencilla razón de que un arrendamiento á día cierto es un arrendamiento sujeto á condiciones resolutorias, y como ésta consta en la misma escritura, es notorio que pasado aquel día y cumplida por ende la condición, aquel título es bastante para la cancelación sin necesidad del consentimiento de la otra parte, cual previene el art. 1.º del citado Real Decreto, y que no es posible cancelar el arrendamiento en cuestión por medio de escritura porque la Compañía arrendataria quedó disuelta muchos años hace y el cancelar por sentencia recaída en juicio declarativo de mayor cuantía, que es lo que parece exige el Registrador, originaría más gastos que lo que la finca vale:

Resultando que el Registrador de la propiedad al emitir informe sostuvo que se puede ceder el uso de una casa arrendada porque el usuario tiene dentro de las condiciones de su adquisición medios y libertad de respetar el arrendamiento, mas no sucede lo mismo con el derecho de habitación, que es incompatible en su inmediato é inaplazable disfrute con el del arrendatario, y como quiera que en el contrato en cuestión se ceden ambos derechos, á su claro y literal contexto se ajusta la calificación; y en cuanto á la cancelación del arrendamiento refiérese por completo á lo que tenía consignado en su nota:

Resultando que el Juez delegado revocó las notas denegatorias y declaró que procede cancelar el arrendamiento é inscribir los derechos de uso y habitación, cedidos por la escritura de 8 de Febrero de 1888, acuerdo que se funda: en que el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880 resuelve esta cuestión por tratarse de un arrendamiento convenido por plazo que transcurrió con exceso; en que la Resolución de 16 de Marzo de 1881 fué dictada para las cancelaciones por prescripción, y por tanto, para un caso que nada tiene que ver con el actual; y en que las dudas que pudiera abrigar el Registrador en orden al vencimiento del plazo del arriendo, pueden desvanecerse reclamando la copia de la escritura que produjo la inscripción de éste, en vez de sostener un criterio que limita el derecho de propiedad, beneficiando al arrendatario:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Sevilla apeló de este acuerdo, y á la par que insistió en razones que ya tenía apuntadas, hizo notar lo anómalo que es convenir en el fondo, cual el Juzgado conviene, en que la cesión de la habitación es incompatible con el arrendamiento, que á tanto equivale exigir que la inscripción de aquella preceda la cancelación de éste, y sin embargo, revocar la calificación que parte de la misma incompatibilidad:

Resultando que la parte recurrente se adhirió á la apelación por no haberse resuelto por el Juzgado la cuestión principal, conviene á saber: si sobre una finca arrendada cabe constituir la servidumbre de uso, que es la que en realidad fué establecida en la escritura del recurso, siendo la palabra habitación que en ella se emplea una verdadera redundancia; y añadió, que aun suponiendo que sólo de la habitación se tratara, sería inscribible el título, no obstante el arrendamiento, pues aun existiendo, surte efectos jurídicos la habitación, como que el que la tiene paga las contribuciones, censos y reparos, y lanza al inquilino terminado que sea su contrato:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto y confirmó las notas recurridas por considerar que el derecho de arrendamiento y los de uso y habitación de una misma casa son incompatibles, y que es impertinente al caso el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, por existir en el contrato de arrendamiento condiciones que modifican la de que éste había de durar sólo cuatro años, y que no consta de un modo fehaciente se hayan cumplido:

Visto el art. 82 de la Ley Hipotecaria:

Vistas las Leyes 21 y 27 del tit. 31 de la Partida 3.ª:

Considerando que el contrato de arrendamiento otorgado por D. Juan Santa Cruz y Monge á favor de la Sociedad comanditaria Ricardo Revoul y Compañía fué estipulado con la condición de que no mediando previo aviso para el desahucio en el término que se marcó, se entendería tácitamente prorrogado el contrato por un año más, prórroga que se podría renovar indefinidamente:

Considerando que inscrita esta condición en el Registro es obligatoria para tercero, y ante la posibilidad de que esas prórrogas tácitas hayan venido renovando el contrato hasta el día, no debe cancelarse la inscripción del arrendamiento á instancia tan solo del dueño de la finca, sin que valga alegar que la Sociedad arrendataria se disolvió años ha, por ser notorio que ese dato no aparece de la escritura ni del Registro, únicos antecedentes que el Registrador debe consultar al calificar un título.

Considerando que de lo dicho se infiere que mientras no se pruebe en legal forma la extinción del arrendamiento, hay que respetar la inscripción del mismo, cual previene el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, y por tanto, es de confirmar la segunda de las notas impugnadas en que denegó el Registrador de la propiedad de Sevilla la cancelación que D. Pedro María Molinillo solicitaba invocando el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880:

Considerando que para juzgar la procedencia ó improcedencia de la otra nota hay que investigar si pueden coexistir sobre una misma cosa y á favor de diferentes personas el derecho de arrendamiento y los de uso y habitación:

Considerando que al resolver esta cuestión no hay que olvidar que el contrato en cuya virtud cedió D. Pedro María Molinillo los derechos de uso y habitación, fué otorgado en 3 de Febrero de 1888, ó sea antes de estar en vigor el Código civil, por cuya razón son pertinentes al caso los preceptos de nuestro antiguo derecho civil:

Considerando que á tenor de la Ley 21, tit. 31 de la Partida 3.ª, el que tenía el uso de una casa podía morar en ella con su mujer, hijos y compañía, y aun podía recibir huéspedes, ó sea, usar de la casa según su propio y natural destino, mas no transferir á otro ese mismo uso por concepto alguno:

Considerando que por no poder desprenderse el usuario de la casa sometida á su derecho, es obvio que no le era lícito arrendarla, por recaer en definitiva sobre el uso la locación de una finca urbana, de donde se infiere que, según la Ley Alfonsina, eran incompatibles y no podían coexistir sobre una misma casa los derechos de uso y arrendamiento, ó lo que es igual, era imposible, legalmente hablando, constituir la servidumbre de uso sobre finca precedentemente dada á otra persona en arrendamiento:

Considerando que no mereció el mismo concepto al legislador la servidumbre de habitación, ya que la Ley 27, título 31 de la Partida 3.ª, expresamente reconoció en el que tenía semejante derecho, el de darla en arrendamiento, con tal que lo hiciera á personas que «fagan y buena vezindad»:

Considerando que en vista de ello no cabe reputar personalísimo de quien tiene la habitación el derecho de morar en la casa, desde el momento en que se le permite sacar de ésta la utilidad de una renta ó alquiler, por cuya razón desaparece toda incompatibilidad entre el arrendamiento y la habitación, y puesto que el que se halla en posesión de ésta puede alquilar la casa, parece no debe haber inconveniente en que se constituya la habitación sobre finca ya arrendada;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada en cuanto declara no procede cancelar la inscripción del arrendamiento ni inscribir el derecho de uso, y revocarle en lo que atañe al derecho de habitación, que se declara inscribible, salvos los efectos de la inscripción de arrendamiento anterior, mientras esté subsistente.

Lo que con devolución del original lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Osuna, de primera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Enero de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alicante, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Enero de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de La Carolina, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 2.625 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Enero de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 227.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Alemania.

1.317. ESTABLECIMIENTO DE UNA ESTACIÓN DE SEÑALES DE HIJOS EN EL FARO DE SCHILL GRÖRN (RÍO JADE). (A. a. N., número 214/1.286. Paris, 1891.) En el faro de Schillinghorn se ha fundado una estación de señales de hielos para indicar el estado de éstos en Wilhelmshaven. Dichas señales que se izarán en un asta colocada al S. E. de la casa de los toreros, se harán á 10 metros de altura sobre el nivel de la pleamar y á unos 5,5 del muelle, siendo visibles desde todo el canal principal.

Son las siguientes:

Un globo: indica hielos flotantes por todas partes; la entrada del puerto es impracticable.

Un cubo: indica hielos flotantes por todas partes; la entrada del puerto es practicable é inaccesible la de las esclusas.

Un cono con el vértice arriba: hielos flotantes por todas partes; son accesibles el puerto y las esclusas.

Un cono debajo de un globo: hielos flotantes en el río; es accesible la entrada del puerto.

Un cono debajo de un globo: hielos flotantes en el río; la entrada del puerto es accesible é impracticable la de las esclusas.

Un globo debajo de un cubo: hielos flotantes en el río; son accesibles la entrada del puerto y las esclusas.

Un cono debajo de un cubo: pocos hielos flotantes en el río; la entrada del puerto es impracticable.

Un globo debajo de un cono: pocos hielos flotantes en el río; la entrada del puerto es practicable, inaccesibles las esclusas.

Un cubo debajo de un cono: pocos hielos flotantes en el río; son accesibles la entrada del puerto y las esclusas.

Un cubo invertido: no hay hielo.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 52, y carta número 782 de la sección II.

MAR ADRIÁTICO

Austria Hungría.

1.318. VALIZAMIENTO DE BAJOS EN LA BAHÍA DE DURAZZO. (A. a. N., núm. 214/1.287. Paris, 1891.) Dos boyas de figura de pera y pintadas de rojo marcan el extremo de los bancos inmediatos al cabo de Durazzo y el de los bancos de Selada, situados al N. del cabo Laghi.

La primera está fondeada en 11 metros de agua al S. del bajo Santa Lucía, el más S. de los de Durazzo.

Situación: 41° 16' 48" N. y 25° 32' 43" E.

La otra boya está fondeada en 11 metros de agua, cerca del bajo más N. de Selada.

Situación: 41° 12' 6" N. y 25° 38' 7" E.

Carta núm. 154 de la sección III.

OCEANO ÍNDICO

Isla de Zanzibar.

1.319. VALIZAMIENTO DE LAS CERCANÍAS DE ZANZIBAR. I. a. N., núm. 214/1.288. Paris, 1891. Según informes del

Comandante del buque inglés *Racoon*, fecha 4 de Octubre de 1891, se ha establecido el siguiente sistema de valizamiento en las proximidades de Zanzibar.

Al acercarse al puerto los buques, deben dejar las boyas rojas por estribor y las negras por babor.

(1) Una boya plana (can buoy), ajedrezada, negra y roja, en 6,4 de agua, sobre el veril S. del bajo Seagull. Desde ella demoran: el Blockhaus blanco, al N. 67° E., á 1,6 millas; la casa grande, sobre Bet el Ras, al S. 31° 30' E.

(2) Una boya plana, en 9 metros de agua, sobre el banco situado al N. de Bet el Ras. Desde ella demoran: la casa Bubu, al N. 63° E., á 6,5 cables; la casa grande de Bet el Ras, al S. 20° E.

(3) Una boya plana, negra, en 9 metros de agua, como á 0,5 cable por fuera del veril del banco situado delante de Bet el Ras. Desde ella demoran: la casa Bubu, al N. 30° E.; la casa grande de Bet el Ras, á 3 cables al S. 54° E.

(4) Una boya plana, roja, en 12 metros de agua, cerca del cantil exterior del arrecife Chapani. Desde ella demoran: el pilar blanco de piedra, al N. 53° E., á 5,5 cables; la casa cuadrada blanca, al S. 6° E.

(5) Una boya plana, roja, en 13 metros de agua, cerca del cantil E. del arrecife Chapani. Desde ella demoran: el pilar blanco de piedra, al N. 44° E., á 6,5 cables; la casa cuadrada, al S. 9° E.

(6) Una boya plana, negra, en 6 metros de agua, cerca del cantil E. del arrecife Kisiki. Desde ella demoran: la casa Mbweni, al S. 79° E., á 1,4 millas; la casa notable sobre Ras Buyu, al S. 37° E. La antigua boya roja una luz (véase el Aviso núm. 219/1.182 de 1888), fondeada cerca de la nueva, quedará en su lugar hasta nueva orden.

(7) Una boya plana, roja, en 11 metros de agua, cerca del cantil W. del arrecife Mtwana. Desde ella demoran: la casa Mbweni, al N. 58° 90' 5", á 1,8 milla; la casa notable sobre Ras Buyu, al S. 57° E. La antigua boya negra, fondeada cerca de esta nueva, quedará en su sitio hasta nueva orden.

Cartas números 162 y 607 de la sección IV.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Islas Celebes (costa E.)

1.320. BAJO CERCA DEL CABO GORÁN (CANAL BOUTÓN). (A. a. N., núm. 214/1.289. Paris, 1891.) El Capitán del bergantín italiano *Innocenti*, anuncia haber tocado, al E. de la isla Bouton, en un banco de coral que no se halla en las cartas, y desde el cual marcó el cabo Goran, al N. 66° W., á unas 8 millas.

Situación aproximada: 4° 52' S. y 129° 35' E.

Carta núm. 495 de la sección V.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Nueva Caledonia (costa W.)

1.321. NUEVA VALIZA EN LA PUNTA SW. DEL ARRECIFE KONDUYO (BAHÍA DE VARAI). (A. a. N., núm. 210/1.265. Paris, 1891.) Se ha colocado en la punta SW. del arrecife de Konduyo, y al NE. de la pasa de Issié, una valiza pintada de negro, con una bola encima.

Carta núm. 469 de la sección I.

Madrid 28 de Noviembre de 1891.—El Jefe interino, LUIS G. BAYO.

NÚMERO 228.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

España (costa E.)

1.322. SEMÁFORO DEL CABO BAGUR.—PROVINCIA DE GERONA. Desde el día 10 de Diciembre de 1891 se abrirá al servicio público el semáforo del cabo Bagur, en la provincia de Gerona.

Este semáforo se halla situado sobre un cantil escarpado de la costa, á poco más de 7 millas al S. 27° W. del faro del cabo de San Sebastián, y como á 150 metros al SW. del cabo Bagur.

Está elevado unos 108^m sobre el nivel del mar.

Situación: 41° 56' 52" N. y 9° 26' 8" E.

Respecto á las circunstancias del edificio se publicará nuevo aviso ulteriormente.

El precio de los despachos que se cambian entre el semáforo y los buques será de 2 pesetas por la tasa semafórica, cualquiera que sea el número de palabras de que consten, agregándose á dicha tasa la que corresponda por la transmisión eléctrica. También se admiten para el interior del Reino, con el nombre de Avisos semafóricos, despachos que no excedan de quince palabras, y que se limiten á noticiar la entrada de los buques en los puertos, ó su paso á la vista del semáforo.

El importe de estos Avisos semafóricos será 0,25 pesetas por la tasa semafórica, y de una peseta por la eléctrica.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 26, y carta número 119 de la sección III.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

España (costa NW.)

1.323. DESAPARICIÓN DE LA BOYA DE LA MUELA DEL SEGANO (RÍO DEL FERROL.) Según comunicación del Comandante de Marina, Capitán del puerto del Ferrol, á consecuencia de un disparo de cañón, durante los ejercicios hechos por la Escuela de Artillería de aquella plaza en el castillo de San Fe-

lipe, fué arrancada la boya que marcaba el bajo de la Muela del Segano, en la entrada de la ría del Ferrol.

Se procederá á la reparación y fondeo de dicha boya: terminadas que sean estas operaciones se dará el oportuno aviso.

Plano núm. 12 de la sección II.

ARCHIPIÉLAGO FILIPINO

Costa W. de Masbate.

1.333. BAJO RÓMULUS Á LA ENRADA DE LA BAHÍA DE NIN, COSTA W. DE MASBATE. El Capitán del vapor *Rómulus* comunicó á las Autoridades de Marina, con fecha 13 de Octubre de 1891, que al entrar en la bahía de Nin, costa W. de la isla de Masbate, pasó por encima del extremo S. de un manchón de piedras, no situado en las cartas, en el momento acusó la sonda 3^m,9, pareciendo que había menor fondo en otros parajes del bajo, por el color claro del agua.

Tendrá este bajo unos 70^m de largo por 50^m de ancho, hallándose tendido del NNW. al SSE. Desde él demora la punta de Mariveles al N. 35° W., y el paso entre las islas Carogo y Camasuso al S.

Cuando la Comisión Hidrográfica de Filipinas lo reconozca, se dará nuevo aviso.

Carta núm. 61 y plano núm. 203 de la sección V.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Islas Carolinas.

1.325. RECTIFICACIÓN Á LA SITUACIÓN DE LA ISLA LUKUNOR (GRUPO DE MORTLOCK). Según el aviso francés 1.295, de 1891, la situación de la isla de Lukunor es de 5° 30' N. próximamente y 160° 10' E.

La encontrada por los Oficiales del cliper *Naiseráuk* en 1883 da para el puerto de Chamisso, en la isla de Lukunor, 3° 31' N.

La carta española núm. 762 asigna exactamente la misma situación anunciada en el aviso francés; pero debe rectificarse el derrotero de las Carolinas que da para el punto de observación 5° 20' 18" N.

Cartas números 762 y 849 de la sección VI.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

1.326. RETIRADA DEL FARO FLOTANTE DE LOS MINQUIERS. (A. a. N., núm. 215/1.290. Paris, 1891.) El faro flotante de los Minquiers abandonó su fondeadero á consecuencia de las colladas de viento del 11 de Noviembre. No se volverá á colocar en su sitio, quedando alumbrado el placer de los Minquiers, hasta nueva orden, por medio de tres boyas luminosas, como se dijo en el Aviso núm. 201/1.161 de 1891.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1888, pág. 112, y carta número 558 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (costa W.)

1.327. CAMBIO DE CARÁCTER EN LA LUZ DE AR-MEN (ARRECIFE DE SEIN). (A. a. N., núm. 215/1.291. Paris, 1891.) Desde 1.º de Enero de 1892, el carácter de dicha luz quedará transformado con arreglo á las indicaciones dadas en el Aviso núm. 48/277 de 1891.

Esta luz será de *pestaño*, es decir, que se ocultará cada cinco segundos, con pantallas que producirán eclipses de corta duración.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1888, pág. 88, carta número 851 de la sección II, y Derrotero de la costa occidental de Francia, pág. 121.

Madrid 1.º de Diciembre de 1891.—El Jefe interino, LUIS G. BAYO.

NÚMERO 229.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR ADRIÁTICO

Italia.

1.328. CAMBIO PROYECTADO EN EL FARO DEL PUERTO-CANAL DE MAGNAVACCA. (A. a. N., núm. 215/1.294. Paris, 1891.) Hacia mediados de Diciembre de 1891, la luz colocada hasta ahora en la torrecilla interior de madera, se trasladará á la derecha, entrando en el puerto-canal de Magnavacca.

La luz será *fija blanca*, como en la actualidad, iluminando toda la parte de horizonte que corresponde á la mar. Su elevación será de unos 8 metros sobre el nivel medio de las aguas, y será visible, en tiempo claro, á la distancia de 8 millas.

El aparato es dióptrico y de reflector sencillo.

Se avisará la fecha en que ha de funcionar el nuevo faro.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, y carta núm. 135 de la sección III.

MAR BÁLTICO

Noruega.

1.329. NOTICIAS SOBRE EL ARRECIFE DE SLETTER, CERCA Y AL S. DE LAURKOLLEU (FURDO DE CRISTIANA). (A. a. N., número 215/1.293. Paris, 1891.) A consecuencia de un reciente reconocimiento, se ha visto que el arrecife de Sletter se extiende hacia el N. mucho más de lo que indican las cartas. Se ha encontrado que hay 3 metros de agua, bajo las siguientes enfiliaciones: Smaustangen (al E. de Rauö) con la punta E. del Store Sletter, y la valiza de Ostenskiöer (al S. de Bastö) con la punta S. de Elö.

Por dentro, hacia el Store Sletter, aumenta la profundidad en seguida cerca de un metro, pero va disminuyendo gradualmente hacia la isla.

Al mismo tiempo se ha visto que el banco de la costa E. de Eló se extiende á 0,25 de cable más al E. de lo que señalan las cartas.

Carta núm. 821 de la sección II.

Isla Gotland.

1.330. ILUMINACIÓN DEL NUEVO FARO DE HALLSHUK. (A. a. N., núm. 216/1.296. Paris, 1891.) El 15 de Noviembre de 1891 se ha encendido la luz del nuevo faro de Hallshuk (véanse los Avisos números 202/1.185 y 209/1.202 de 1891).

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 212, y carta número 799 de la sección II.

Alemania.

1.331. SECTORES DE LUZ EN EL FARO DE ARKONA (RECTIFICACIÓN DE UN AVISO.) A. a. N., núm. 216/1.297. Paris, 1891.) La luz fija, blanca y roja, de Arkona, es visible en todas direcciones: aparece blanca hacia la mar entre sus demoras al N. 56° E. y al N. 56° W.

Las buques que se hallan á la altura de Stubbenkammer quedarán zafos de los bajos inmediatos á este punto, si se conservan dentro del sector de luz blanca del faro de Arkona.

NOTA. Este Aviso anula el núm. 200/1.152 de 1891.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 134, y carta núm. 701 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Inglaterra (costa S.)

1.332. LUZ EN EL NUEVO MUELLE DE SAINT-LEONARDS. (A. a. N., número 216/1.298. Paris, 1891.) Se ha encendido una luz fija roja en el nuevo muelle de Saint-Leonards.

Situación: 50° 50' 50" N. y 6° 45' 29" E.

NOTA. El nuevo muelle está construído á 7,5 cables al W.

del antiguo, y continúa hacia el Sur hasta 275 metros de la orilla del agua en pleamar ordinaria.

Cuaderno de faros núm. 84 B, de 1887, pág. 26, y carta núm. 217 de la sección II.

1.333. VALIZAMIENTO DE UN RESTO DE NAUFRAGIO DELANTE DE SANDGATE. (A. a. N., núm. 216/1.299. Paris, 1891.) Los restos del buque *Bienvenue*, que se fué á pique delante de Sandgate, á 4 cables al S. de la estación de guarda-costas de Sandgate, se han avalizado con una boya de naufragio y un faro flotante.

Carta núm. 217 de la sección II.

OCEANO GLACIAL ARTICO

1.334. ILUMINACIÓN DE LOS FAROS DE RISÖSUND (VESTERAALLEN). (A. a. N., núm. 215/1.292. Paris, 1891.) El 15 de Octubre de 1891 se han encendido las tres luces de gasolina de Risösund, en el Vesteraalen (véase el Aviso núm. 120/711 de 1890). Las dos luces de dirección del lado N. son *luz roja*, y ambas pueden marcarse entre el N. 68° W. y el N. 82° W.; la luz superior puede marcarse también entre el N. 65° y el N. 40° E., arrumbamiento que pasa al W. de Ogaardsnoess. La 3.ª luz, situada sobre Korsholm, es *centelleante roja*, y puede marcarse entre el S. 27° W. y el N. 66° E. por el S. y el E.: el último arrumbamiento pasa al N. de Lille Risö y de su banco.

Viniendo del E. se gobierna sobre la enflación de las dos luces fijas, pasando así por la medianía del canal dragado hasta Svingen. Allí se divisa la luz de Korsholm, debiendo caer enseguida por labor para contornear la percha de Svingen. (No se debe hacer en noche oscura porque las perchas de Svingen no se distinguen sino á corta distancia.)

Viniendo del S. se descubre primero la luz superior fija roja entre Ogaardsnoess y Hammerö; se hace rumbo á dicha luz hasta que se vea la luz roja centelleante de Korsholm: entonces se le pone á ésta la proa, procurando conservarse cerca del límite de su sector de iluminación para pasar al S. del banco de tierra, cerca de Risöhaon.

Están encendidas estas luces desde el 15 de Agosto al 30 de Abril.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 264. Madrid 2 de Diciembre de 1891.—El Jefe interino, LUIS G. BAYO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito necesario de 12.500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100, constituido en la Caja del ramo con fecha 11 de Noviembre de 1890, á nombre y como de la propiedad de D. Andrés de Isasí y Zulueta, para garantir á Doña Eugenia Zamarripa y Zamarripa en el cargo de Administradora de Loterías, número 5, de primera clase, de Bilbao; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al expresado depósito, señalado con los números 179.061 de entrada y 46.354 de registro.

Madrid 12 de Enero de 1892.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Habiendo remitido la Dirección general del Tesoro á este Centro directivo el resguardo números 209.014 de entrada y 44.724 de registro, correspondiente al depósito necesario en metálico de 998 pesetas, constituido en la Caja del ramo con fecha 10 de Marzo de 1890, por D. Antolín Valdés, como apoderado de D. Francisco Varó y Granada, para responder de la contrata de acopios para conservación en 1889-90 de la carretera de Ocaña á Alicante, cuyo resguardo fué declarado nulo y sin ningún valor ni efecto por esta Dirección general en anuncios publicados en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, correspondientes á los días 12 y 17 de Noviembre del año último, la misma ha acordado con esta fecha dejar sin efecto la expresada anulación.

Madrid 12 de Enero de 1892.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 12 de Enero de 1892.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	42	Soltero..	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital Provincial.....		38	Hembra..	1	P.....	Fiebre catarral....	C. de Hernán Cortés, 8..	
2	Idem....	25	Casado..	Idem.....	Idem.....		39	Idem....	2	P.....	Fiebre nerviosa...	C. de Ponzano, 4.....	
3	Idem....	65	Viudo...	Idem.....	Idem.....		40	Idem....	77	Viuda...	Hipertrofia del corazón.....		
4	Idem....	18	Soltero..	Tisis pulmonar....	C. de San Bernabé, 8....		41	Idem....	74	Idem....	Afección al corazón	Plaza del Progreso, 16...	
5	Idem....	48	Casado..	Idem.....	C. de Juan Bravo, 20....		42	Idem....		P.....	Bronquitis capilar.	C. de Bravo Murillo, 57..	
6	Idem....	9 m.	P.....	Antrax gangrenoso	C. de la Concepción Jerónima, 4.....		43	Idem....	4 m.	P.....	Idem.....	Carretera de Andalucía, 4	
7	Idem....	4	P.....	Bronquitis.....	C. de Atocha, 103.....		44	Idem....	8	Soltera..	Catarro bronquial.	Travesía del Conde Duque, 7.....	
8	Idem....	1	P.....	Catarro bronquial.	C. de la Ballesta, 1.....		45	Idem....	2 m.	P.....	Bronquitis capilar.	C. de la Libertad, 24.....	
9	Idem....	50	»	Catarro crónico...	Corredera de S. Pablo, 11.		46	Idem....	81	Viuda...	Broncopneumonia.	C. de Villalar, 6.....	
10	Idem....	51	Casado..	Bronquitis crónica.	C. del Príncipe de Vergara, 21.....		47	Idem....	79	Idem....	Bronquitis crónica.	C. de Alcalá, 99.....	
11	Idem....	2	P.....	Idem.....	C. de las Veneras, 5.....		48	Idem....	2	P.....	Bronquitis.....	C. de Ereilla, 5.....	
12	Idem....	5 d.	P.....	Idem.....	C. de Rodas, 16.....		49	Idem....	78	Soltera..	Broncopneumonia.	C. de la Ilustración, 8...	
13	Idem....	4	P.....	Laringitis.....	Ronda de Curtidores, 11.		50	Idem....	78	Idem....	Catarro pulmonar.	Cuesta de Santo Domingo, 3.....	
14	Idem....	1	P.....	Pulmonía catarral.	C. del Salitre, 29.....		51	Idem....	2 m.	P.....	Bronquitis capilar.	Paseo de Recoletos, 7....	
15	Idem....	38	Casado..	Pneumonia crónica	Glorieta de Quevedo, 3...		52	Idem....	42	Casada..	Broncopneumonia.	C. de la Pasión, 9.....	
16	Idem....	9 m.	P.....	Broncopneumonia.	C. de la Aduana, 47.....		53	Idem....	64	Viuda...	Idem.....	Hospital Provincial.....	
17	Idem....	74	Viudo...	Catarro pulmonar.	C. de Claudio Coello, 81..		54	Idem....	2	P.....	Pneumonia aguda.	C. de Segovia, 31.....	
18	Idem....	78	Casado..	Enfisema pulmonar	C. del Cardenal Cisneros, 2.....		55	Idem....	42	Casada..	Pneumonia catarral	C. de Leganitos, 54.....	
19	Idem....	64	Viudo...	Pneumonia.....	C. de Belén, 5.....		56	Idem....	60	Viuda...	Hemorragia cerebral.....		
20	Idem....	54	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial.....		57	Idem....	10 m.	P.....	Meningitis aguda..	C. del Doctor Fourquet, 27	
21	Idem....	55	Casado..	Asma.....	C. del Carmen, 16.....		58	Idem....	68	Soltera..	Reblandecimiento cerebral.....		
22	Idem....	1	P.....	Fenómeno de dentición.....	C. de Buenavista, 32....		59	Idem....	2	P.....	Parotiditis.....	C. del Príncipe, 14.....	
23	Idem....	1 m.	P.....	Extranguelación...	C. del Conde Duque, 30..		60	Idem....	72	Viuda...	Tumor abdominal.	C. de Santa Isabel, 45...	
24	Idem....	63	Casado..	Hemoptisis.....	C. de San Isidro, 54.....		61	Idem....	64	Idem....	Atrofia senil.....	C. de San Bernardo, 108.	
25	Idem....	4 m.	P.....	Nefritis.....	C. de Cicerón, 4.....		62	Idem....	11	A.....	Meningitis.....	C. de Jacometrezo.....	
26	Idem....	54	Casado..	Cirrosis hepática..	C. del Grafal, 15.....		63	Idem....	6 m.	P.....	Congestión cerebral.....		
27	Idem....	8 d.	P.....	Eclampsia.....	C. del Mediodía Grande, 7		64	Idem....	68	Casada..	Idem.....	C. de Pizarro, 17.....	
28	Idem....	3 m.	P.....	Idem.....	C. de Francisco Rice, 16.		65	Idem....	75	Viuda...	Derrame seroso....	C. de los Reyes, 31.....	
29	Idem....	76	Viudo...	Apoplejía.....	C. del Mesón de Paredes, 34.....		66	Idem....	2	P.....	Enterocolitis.....	C. de la Puebla, 4.....	
30	Idem....	78	Soltero..	Reumatismo.....	C. del Carmen, 25.....		67	Idem....	68	Soltera..	Derrame seroso...	C. del Barquillo, 8.....	
31	Idem....	3	P.....	Laringitis.....	Arroyo Abroñigal, 15....		68	Idem....	29	Casada..	Nefritis crónica...	C. de los Mancebos, 2...	
32	Idem....	Feto..			C. de Valencia, 2.....		69	Idem....	3 d.	P.....	Falta de desarrollo.	C. de Luis Cabrera, 16...	
33	Idem....	Idem..			C. de Embajadores, 39...		70	Idem....	78	Soltera..	No hay datos.....	C. de Santa Brígida, 8...	
34	Hembra..	2	P.....	Sarampión.....	Idem, 25.....		71	Idem....	4 d.	P.....	Idem.....	C. de Embajadores, 39...	
35	Idem....	2	P.....	Idem.....	C. del Tribulete, 17.....		72	Idem....			Idem.....		
36	Idem....	10 m.	P.....	Cóqueluche.....	Ronda de Toledo, 14....		73	Idem....	Feto..		Idem.....	C. del Carnero, 11.....	
37	Idem....	21	Casada..	Tuberculosis pulmonar.....	C. del Carmen, 38.....								

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampión.....	2	2	2
Tuberculosis.....	5	1	6
Del aparato respiratorio.....	15	14	29
Demás enfermedades en general.....	13	23	36
TOTAL de inhumaciones.....	33	40	73

Madrid 13 de Enero de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Universidades.

D. Francisco de Fuentes y Sabina, vecino de Consuegra, ha acudido á este Ministerio solicitando se le expida un duplicado del título de Licenciado en Medicina y Cirugía, que sustituya al que se le ha extraviado, que le fué expedido en 23 de Abril de 1878, como alumno de la Universidad de Sevilla.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 8 de Enero de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

D. Julián Montero y Serrano, vecino de Consuegra, ha acudido á este Ministerio solicitando se le expida un duplicado del título de Licenciado en Farmacia, que sustituya al que se le ha extraviado, que le fué expedido por el Claustro de la Universidad Central con fecha 3 de Febrero de 1874.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, en cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 8 de Enero de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1891 á 92 de la carretera de Cuenca á Albacete, en esta última provincia, cuyo presupuesto es de 19.002 pesetas 72 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Albacete.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 22 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm. , enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1891 á 92 de la carretera de Cuenca á Albacete, en esta última provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1891 á 92 de la carretera de Albacete á Jaén, provincia de Albacete, cuyo presupuesto es de 22.931 pesetas 59 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Albacete.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 22 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 230 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm. , enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1891 á 92 de la carretera de Albacete á Jaén, provincia de Albacete, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1891 á 92 de la carretera de Teruel á Sagunto, provincia de Castellón, cuyo presupuesto es de 17.318 pesetas 2 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Castellón.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 22 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 180 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm. , enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1891 á 92 de la carretera de Teruel á Sagunto, provincia de Castellón, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1891-92 de la carretera de Las Palmas á Agaete, provincia de Canarias, cuyo presupuesto es de 20.993 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Canarias.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, Baleares y Canarias, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 210 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Diciembre de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm. , enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1891-92 de la carretera de Las Palmas á Agaete, provincia de Canarias, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para reparación de la carretera de Palma á Puerto Colom, provincia de Baleares, cuyo presupuesto es de 36.719 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y

planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, Baleares y Canarias, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 370 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Diciembre de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm. , enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para reparación de la carretera de Palma á Puerto Colom, provincia de Baleares, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Las Palmas á Agaete, provincia de Canarias, cuyo presupuesto es de 19.906 pesetas 27 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Canarias.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, Baleares y Canarias, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Diciembre de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm. , enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Las Palmas á Agaete, provincia de Canarias, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios de conservación en 1891-92 de la carretera de Madrid á Castellón, en esta última provincia, cuyo presupuesto es de 18.574 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Castellón.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 22 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 190 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, M. Catalina.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1891 á 92 de la carretera de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava, provincia de Canarias, cuyo presupuesto es de 32.592 pesetas 89 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Canarias.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, de Baleares y Canarias en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 330 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Diciembre de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1891 á 92 de la carretera de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava, provincia de Canarias, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Septiembre de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de reparación de la carretera de Cuesta del Espino á Málaga, provincia de este nombre, cuyo presupuesto es de 52.870 pesetas 68 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio, y en el Gobierno civil de la provincia de Málaga.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 7 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 530 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Diciembre de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de reparación de la carretera de Cuesta del Espino á Málaga, provincia de este nombre, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de las secciones primera, segunda, tercera y cuarta de la carretera de Madrid á Francia, provincia de Gerona, cuyo presupuesto es de 134.789 pesetas 4 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Gerona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 7 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo,

lo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.350 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Diciembre de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de las secciones primera, segunda, tercera y cuarta de la carretera de Madrid á Francia, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un pontón en el kilómetro 134 de la carretera de Villacastín á Vigo, provincia de Avila, cuyo presupuesto es de 17.268 pesetas 54 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Avila.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 7 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 180 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Diciembre de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un pontón en el kilómetro 134 de la carretera de Villacastín á Vigo, provincia de Avila, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Málaga.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 15 de Diciembre último, he tenido á bien señalar la hora de la una de la tarde del día 12 de Febrero próximo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación en el año económico actual de la carretera de tercer orden de la Peña de los Enamorados á Campillos, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 7.208 pesetas y 31 céntimos, que servirá de tipo á la licitación.

El acto tendrá lugar en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Sección de Fomento, en la que se hallan de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de 11.^a clase, arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata en metálico ó en efectos de la Deuda pública admisibles al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito y la cédula personal del que lo firme.

Málaga 2 de Enero de 1892.—El Gobernador, Valentín Sánchez de Toledo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra machacada para conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de la Peña de los Enamorados á

Campillos, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete á la ejecución de la obra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 16—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Sarriá.—Benito Pombo, Lucena, 35, segundo derecha.
Jerez de la Frontera.—Viuda Monis, sin señas.
París.—Friedmán González, Isabel la Católica, 13.
Granada.—José Moreno, sin señas.
Pamplona.—Luis Burgos, devuelto (sin señas).
Cartagena.—Gastón Davia, lista de Telégrafos.

NORTE

Sepúlveda.—Marcelino Pascual, García Paredes, 5.

NOROESTE

Almería.—Abelardo Paso Parra, Ministerio de Marina.

SUR

Aranjuez.—Esperanza Díez, Carlos Fernández.
Talavera.—Saturnino, Lope de Vega, 37.
París.—Eduardo Martínez, Huertas, 2, piso cuarto.
Huelva.—Annibal Sáenz, Santa María.
Madrid 14 de Enero de 1892.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada en 29 de Diciembre próximo pasado para arriendo del arbitrio municipal establecido sobre los perros hasta 30 de Junio de 1894, el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de esta fecha, ha dispuesto se celebre segunda licitación, bajo los mismos pliegos de condiciones y modelo de proposición que sirvieron para la anterior, los cuales se hallan insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de los días 30 de Noviembre y 2 de Diciembre últimos, y de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de una á tres de la tarde todos los días no feriados que median hasta el del remate.

La subasta tendrá lugar el día 26 del actual, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, número 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 14 de Enero de 1892.—El Secretario, Rafael Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

AOIZ

D. Jacinto Cornago y Río, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Guinda, soltero, de diez y nueve años de edad, vecino de Villanueva de Aezcoa, hijo de Francisco y de Joaquina, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la cárcel de partido, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto frustrado; advirtiéndole que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procuren la busca del citado procesado; y siendo habido, procedan á su captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes en méritos de la expresada causa.

Dada en Aoiz á 8 de Enero de 1892.—Jacinto Cornago.—Por mandado de S. S., José María M. Espronceda.

J—72

ATIENZA

D. Joaquín Sagaseta de Ilurdoz, Juez de instrucción de la villa de Atienza y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Laureano Ochoa Fernández, hijo de José y de Leonarda, de veinticuatro años de edad, casado, pastor, natural de Jirueque, de estatura regular, cara ancha, ojos pardos, pelo castaño, viste chaqueta de paño negro casero, blusa azul debajo, pantalón de paño pardo, camisa de retor moreno, abaracas con zarrías de alambre y boina de color de café, y se fugó de la cárcel de Brihuega el día 9 de Diciembre último, en donde se hallaba preso, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de este partido con objeto de ampliar la declaración de inquirir en la causa que se le sigue por el delito de hurto de reses lanaras; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde.

Y encargo á los agentes de la Autoridad judicial procedan á la busca y captura y conducción de dicho sujeto á las cárceles de este partido.

Dado en Atienza á 7 de Enero de 1892.—Joaquín Sagaseta Ilurdoz.—Por mandado de S. S., José Giner.

J—73

BARCELONA—PARQUE

D. Francisco Javier Muñoz y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta capital.

Por el presente se hace saber que en los autos sobre nombramiento de amigables componedores, promovidos á instancia del Crédito General Español, bajo la actuación del infrascripto Escribano, se ha dictado la providencia que á la letra dice así:

«Providencia del Juez Sr. Muñoz.—Barcelona 27 de Octubre de 1891.

Proveyendo al escrito de 17 de esta mes presentado por el Procurador D. Bonoso Anyelgran, á lo principal se ha promovido expediente para el nombramiento de arbitros, y por designados los extremos; hágase saber á D. Ricardo Daza, á quien se entregará copia del expresado escrito, que dentro de diez días, á contar desde el siguiente al de la notificación, se presente por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á otorgar escritura de compromiso con designación de tres amigables componedores que resuelvan por sentencia dentro de un mes sobre los extremos contenidos en el repetido escrito; y en atención á que, según se manifiesta, Don Ricardo Daza se halla en Sevilla, expídase para la notificación acordada el oportuno exhorto á aquel Juzgado con testimonio de esta providencia y las copias.

Proveido y firmado por S. S., doy fe.—Muñoz y Gámiz.—Ante mí, Juan Gibernau.»

Y para que llegue á conocimiento de D. Ricardo Daza, cuyo actual paradero se ignora, se hace saber por el presente, quedando en la Escribanía del que refrenda las oportunas copias para serle entregadas al repetido Daza tan pronto se presente.

Dado en Barcelona á 23 de Diciembre de 1891.—Francisco Javier Muñoz y Gámiz.—Por disposición del Sr. Juez, Licenciado Juan Gibernau. X—1200

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Dolores Brugueros Cerda, de veintiocho años de edad, sin domicilio fijo en esta ciudad, soltera, sirvienta, para que dentro del término de cinco días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito Gobernador, 2, segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en sumario que instruyo por el delito de hurto doméstico; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de la mencionada Brugueros, y caso de conseguirla, su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 8 de Enero de 1892.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Aristides Galup. J—74

CALDAS DE REYES

D. Benito Sánchez Alvarez, Juez de instrucción de Caldas de Reyes.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carmen Cheulo Roma, de treinta años, natural de San Julián de Requejo y vecina de Valga, hija de Manuel y de Juana, soltera, labradora, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para ser notificada del auto de terminación del sumario y emplazarle en causa que se le ha seguido sobre bienes; con apercibimiento de que de no hacerlo se la declarará rebelde y la parará los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura de la referida sujeta para que se la prevenga comparezca, y al efecto se consignan las señas, que son: un metro 420 milímetros, peso 50 kilogramos, dimensión de las manos 14 centímetros, ídem de los pies 22, color de los ojos castaños, ídem del pelo castaño oscuro, cicatrices ninguna, color del rostro triguño.

Dada en Caldas de Reyes á 5 de Enero de 1892.—Benito Sánchez.—De orden de S. S., Ramón Gómez Paraiso. J—75

CARTAGENA

D. Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Joaquín Alvarez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa; apercibida de que de no comparecer la pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á 8 de Enero de 1892.—Joaquín Alonso.—Ante mí, Francisco Toledo. J—76

COLMENAR VIEJO

D. Jacinto de Lucas Sanz, Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de las Autoridades civiles y militares de la Nación, para que con toda actividad procedan á la busca y captura de una vaca, cuyas señas son: alzada regular, pelo castaño y rubio, con la cuerna algo cerrada, blanca, de seis ó siete años, y con una señal de la forma de un pendiente en la oreja derecha, y cuya sustracción debió verificarse el día 20 ó 21 del actual, de la propiedad de Rufino Chichón, vecino de Pedrezuela; encargando asimismo la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas á disposición de este Juzgado si no justifican su legítima adquisición, haciéndolo de todos modos de dicho animal, insertándose esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, agentes de policía y puestos de la Guardia civil.

Dada en Colmenar Viejo á 29 de Diciembre de 1891.—Jacinto de Lucas.—El Escribano, Miguel Guardiola. J—8742

DURANGO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que se sigue por robo de 1.000 pesetas, efectuado la noche del 11 de Noviembre último, en perjuicio de Arturo Manero y Lucio, natural de Tafalla, y cuyo actual paradero se ignora, se cita á dicho sujeto para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración; con la prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Durango 8 de Enero de 1892.—El actuario, José de Areitio. J—77

FIGUERAS

D. José Vilanova y Massanet, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido autor de un anónimo dirigido al Juez municipal de Port-bou, denunciando haber el Alcalde de Port-bou exigido á Fulgencio Bedose 2 pesetas por funciones de su autoridad, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado á ratificarse en el contenido del mismo y á prestar declaración jurada; apercibiéndola que de no comparecer se procederá contra él con arreglo á derecho.

El anónimo de referencia transcrito literalmente dice: «Sr. Juez municipal.—Pongo en conocimiento de V., y á la vez al M. I. Sr. Juez de instrucción de este partido, que anoche se decía públicamente, y se aseguraba, que ayer en presencia V., de D. Paco de Budallés y de D. Fulgencio Badosa, el Sr. Alcalde de este pueblo, se hizo pagar por el citado Sr. Badosa, exigiéndoselas, 2 pesetas, por legalizar la firma de éste en unos poderes.

Como esto constituye en mi entender una infracción de la ley, toda vez que el Sr. Alcalde no puede cobrar nada por este concepto, confío de V. no dejará impune dicha infracción; pues de lo contrario, daría á comprender que V. también tiene participes en ello.

Un agradecido del Sr. Alcalde.—Hay una rúbrica.—Port-bou 1.º Enero 1892.»

Dado en Figueras á 4 de Enero de 1892.—José Vilanova.—Por mandado de S. S., Juan Conte Lacoste. J—78

GERONA

D. Fernando Casadevall y Rosís, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad, Secretario de Gobierno y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Certifico que en el juicio abintestado de que se hará mérito, obra el edicto del tenor siguiente:

«Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Don Pablo Bertrán y Pujolas, acaecida ea 25 de Agosto último en esta ciudad, habiendo comparecido á reclamar la herencia los parientes del finado en cuarto grado civil de consanguinidad D. Ramón, D. Eduardo, D. Miguel, Doña Catalina Castany y Bertrán y Doña Paulina Baquer y Bertrán, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Gerona á 27 de Octubre de 1891.—Ildefonso Ruiz.—Ante mí, Fernando Casadevall, Escribano.»

Concuerda lo antes inserto literalmente con su original de referencia.

Y para que así conste en virtud de lo mandado, libro el presente, visado por el Juzgado, en Gerona á 7 de Enero de 1892.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Mifsut.—Ante mí, Fernando Casadevall. X—1209

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción de este partido, en auto de esta fecha, dictado en el sumario que en este Juzgado se sigue sobre tentativa de expenciación de moneda falsa contra Esteban Bamés y Riera, vecino de Buñol, se cita á un sujeto que en la tarde de este mismo día, pasando por el puente de piedra de esta capital, avisó á una guardia municipal de que dicho sujeto iba por el mercado llevando moneda falsa, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de quinto día al objeto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Gerona 2 de Enero de 1892.—Fernando Casadevall. J—22

GRANOLLERS

D. Rafael Gisbert y Catalán, Juez de instrucción del partido de Granollers.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al joven desconocido apodado el Grabat, de estatura regular, delgado, de veintitún á veintitres años, sin barba, color moreno, habla catalán y castellano, hace poco tiempo llegó de Madrid á Barcelona y viste traje de lana color oscuro, compuesto de pantalón, chaqueta y chaleco, botas negras con botones en forma de cartera, camisa de color y sombrero color negro, cuyo sujeto frecuentaba los cafés de La Unión y el Alcázar Español de dicha ciudad de Barcelona, que recorre varias ferias, que residía en esta última ciudad sin domicilio fijo, y que el día 8 de Diciembre último fué á la feria de Cardedeu con otro joven llamado José González Alfaro, para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de ser examinado en la causa que pende sobre hurto de relojes, respondiendo á los cargos que contra el mismo resultan; con prevención de que si no comparece será declarado rebelde.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado joven conocido por Grabat, y su conducción, caso de ser habido, á las cárceles nacionales de este partido.

Dado en Granollers á 7 de Enero de 1892.—Rafael Gisbert.—Por su mandado, José María Freicen. J—79

HINOJOSA DEL DUQUE

D. Luis Vallejo y Ruiz, Juez de instrucción de Hinojosa del Duque y su partido.

Por la presente hago saber que en la noche del 5 del actual desaparecieron del sitio llamado la Trampa, de este término, cinco cerdas ó marranas de la propiedad de D. José Perea Calzadilla, de estos vecinos, cuyas señas al final se expresan; y en la causa que por tal hecho instruyo, he mandado publicar la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, encargando á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial procedan á la busca de indicados semovientes, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Hinojosa del Duque á 6 de Enero de 1892.—Luis Vallejo Ruiz.—Por mandado de S. S., Francisco Palomero.

Señas de las cerdas.

Dos como de cinco arrobas, preñadas, así como las tres restantes, que pesarian unas seis arrobas cada una; cuatro de ellas en la oreja izquierda un agujero rajado y en la derecha una mosca detrás y otra delante, y la otra, boca de lagarto, en la oreja derecha y la izquierda rajada ó hendida y rabona; de las cuatro primeras, una tiene cicatrices de mordedura de lobos en la natura, todas ellas sin hierro. J—80

LA PALMA

D. Manuel Morón y Villegas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Vergara Rojas, de treinta y cuatro años de edad, soltero, natural de Alora, é implora la caridad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sitos en la planta baja de la cárcel pública del partido para prestar indagatoria en el sumario que se instruye contra el mismo por resistencia á agentes de la Autoridad; apercibido que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Joaquín Vergara Rojas, poniéndolos á disposición de este Juzgado, caso ser habido.

Dada en La Palma á 30 de Diciembre de 1891.—Manuel Morón.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Ramírez. J—7862

D. Manuel Morón y Villegas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Campos Heredia y á Francisco José Acosta, el primero de veintiocho años de edad, casado, jornalero, vecino de Córdoba, calle Costanilla, núm. 35; y el segundo, vecino de Sevilla, y habita en la calle Cava, del barrio de Triana, ignorándose la naturaleza y señas personales, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de ser indagados y responder á los cargos que les resultan en el sumario que se les instruye por lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de los indicados Manuel Campos Heredia y Francisco José Acosta, remitiéndolos, caso de ser habidos, á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en La Palma á 31 de Diciembre de 1891.—Manuel Morón.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Ramírez. J—8763

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

D. José Hernández Leal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los que se crean con derecho á los bienes de las fundaciones que se expresan á continuación, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, hago saber que el Licenciado D. Manuel Vandewalle y Quintana, de esta vecindad, ha promovido juicio universal solicitando se declare que su abuelo D. Luis Vandewalle y Llarena, Marqués de Guisla, fué último poseedor; y su hermano el Sr. D. Luis Vandewalle y Quintana, Marques de Guisla, es inmediato sucesor en la mitad reservable de los vínculos siguientes:

Primero. El mayorazgo fundado por el Maestre de Campo D. Cristóbal de Salazar y Frías, natural de Lisboa, en cabeza de su hijo D. Ventura de Frías Salazar, por su testamento otorgado en San Cristóbal de Tenerife el 17 de Julio de 1654, ante el Escribano público Simón Hernández de Villa Real; que es incompatible con el instituido por la esposa del fundador en cabeza de su otro hijo D. Cristóbal, electivo, y á falta de elección regular.

Segundo. El fundado por el Capitán Alvaro de Herrera, natural de Toledo, para su descendencia legítima por orden regular, en su testamento otorgado el 18 de Mayo de 1538, ante el Escribano público Pedro Ortiz en Las Palmas de Gran Canaria.

Tercero. El patronato real de legos ó Memoria de misas en la ermita de San Antonio Abad en esta misma ciudad, que fundó Fernando de Madricao, por su testamento otorgado en ella el 28 de Septiembre de 1531 en favor de sus descendientes por orden regular.

Dado en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria á 22 de Diciembre de 1891.—José Hernández Leal.—Ante mí, Juan Cano. X—1204

LA RAMBLA

D. Julián Callejas y López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se ruega y encarga á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos que constituyan la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias en busca de las alhajas que á continuación se expresan, robadas la noche del 5 del actual, en la iglesia parroquial de San Sebastián de los Ballesteros, las que caso de ser halladas, las remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder fueren encontrados si no justifican su legítima adquisición.

Al mismo tiempo se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que verificaron dicho robo, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la audiencia de este referido Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en La Rambla á 8 de Enero 1892.—Julián Callejas.—Por mandado de S. S., Antonio López del Moral.

Objetos robados.

Una lámpara de plata del Santísimo.
Una custodia de mano con el viril de plata.
Una corona y diadema de plata de la Virgen del Rosario.
Una cáliz, paterna y eucharita de plata.
Una corona, media luna y corazón de la Virgen de los Dolores, del mismo metal.
Un pomito de plata para los enfermos.
Una corona de un Santo Cristo del altar de Animas.
Una taza de plata para consagrar.
Un incensario con su naveta de plata.
Y cinco anillos de oro de la Virgen del Rosario. J—81

LA VECILLA

En cumplimiento á lo mandado por D. Matías García Rivas, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción del partido por indisposición del propietario, providencia de esta fecha se cita y llama á José Frailé y Cecilia Robles, vecinos de León, calle de Renuera, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos ofi-

ciales, comparezcan en la sala de la audiencia de este Juzgado con objeto de rendir declaración en causa contra Pedro Huerta y otros por el delito de hurto.

La Vecilla 8 de Enero de 1892.—El Secretario judicial, Leandro Mateo. J—82

LOJA

D. Elías Caro González, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y remisión á este Juzgado de géneros robados á D. Miguel Calderón Reina, vecino de Zafarraya, la noche del 24 al 25 de Noviembre último, que son los siguientes:

Dos piezas retorcidas, listadas, del fabricante Picas.
Dos piezas patén, mezcla lana, cuatro cuartas, fabricante Torras.
Una pieza asargada de vestidos.
Dos piezas cuti, cinco cuartas, satén aparicio.
Cinco ó seis restos de cuti de varias clases.
Una pieza cuti listado, de nueve cuartas.
Una pieza de bayeta pajiza.
Como unas 20 varas cañamazo yute, cuatro cuartas.
Dos piezas tartán 52 centímetros, superior, Sanz.
Doce chalecos punto gallego.
Seis tocas de punto.
Cinco ó seis docenas de pañuelos de cinco cuartas eléctricos.

Varias docenas pañuelos, cinco cuartas, salga aguada.
Idem varias docenas 90 centímetros, coral.
Doce pañuelos 100 centímetros, merino, Flores.
Como unas 15 ó 20 docenas de pañuelos en encarnado.
Como unos 40 ó 50 pañuelos de abrigo, de siete cuartas, en clase barata.

Idem otros tantos en clase mejor.
Tres pañuelos, 10 cuartas, negros, de dos pelos.
Una pieza raso china, listado de color.
Dos estantes llenos de mantones, 10 cuartas, de diferentes clases.

Cinco piezas empezadas de lana, gravadas, para vestidos.
Dos piezas tartán grana y negro estampado.
Dos piezas Guinea, 42 pulgadas, de la industria malagueña.

Una pieza cañamazo, cinco cuartas, marca A. A., de dicha Industria.

Una pieza empezada Terlés, hilo, cuatro cuartas, de igual procedencia.

Una pieza casimir, negro, también de la Industria.
Otra ídem merino negro, marca B, de íd.
Otra ídem merino negro, marca A, de íd.
Siete ú ocho piezas indianas, negras, marca D, de íd.
Una pieza de cuti arrasado, ocho cuartas, de íd.
Una pieza abrigo Balba, ó sea franela.
Cuatro cajas pañuelos de batista.
Una pieza de paño listado, café, marca K K.
Una pieza curado, oriental blanco.
Tres piezas Llagostera.

Media docena de fajas estambre aragonesas.
Dos piezas curado empezadas, Echevarría, una de 34 pulgadas y otra de 36.

Como unos 13 capotes granadinos, de diferentes clases y tamaños, casa Olmedo hermanos, Granada.

Una pieza curado, occidental, 105 centímetros.
Dos piezas Silveria Ferrer.
Como unos seis cortes de pantalón, lana Echevarría.
Como unas 35 á 40 varas de raso seda, en colores.
Una pieza mezcla gris de la Industria malagueña.
Y otras de varias clases.

También ruego y encargo que caso de encontrar los expresados géneros ó algunos de ellos en poder de personas cuyas señas se dirán y no justifiquen su legítima procedencia se detenga y conduzca á aquellas á disposición de este Juzgado.

Señas de las personas.

Tres hombres vestidos de paño negro, dos de ellos de pelo rubio, y uno con bigote, ambos como de cincuenta años de edad, más bien altos que bajos de estatura y delgados, y el tercero poco más bajo que los anteriores, como de treinta años, moreno, con un ramo grande en la espalda de la chaqueta, dichos sujetos llevan dos caballos negros con aparejos redondos en buen uso, y un par de cuerdas de cáñamo, siendo uno de los caballos de bastante alzada, y el otro mediano.

Loja 27 de Diciembre de 1891.—Elías Caro.—Por mandado de S. S., Juan Lara. J—8764

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte, dictada en el día de hoy en las diligencias que instruye para dar cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, se cita y llama por medio de este edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á Manuel Rivas Rodríguez y Juan Fernández, que han vivido en las calles de las Minas, núm. 18, y Velarde, núm. 5, respectivamente, y cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, para que el día 27 del actual, y hora de la una de su tarde, comparezcan ante S. E. la Sala de lo criminal, Sección 3.ª de la Audiencia de este territorio, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, á declarar como testigos en el juicio oral de la causa instruida contra Manuel Fernández Seijo por lesiones; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 7 de Enero de 1892.—V.º B.º—El Sr. Juez, Pablo Maroto.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—151

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Catalina Mesa, de trece años, soltera, natural de esta Corte, y habitaba calle de los Abades, núm. 22, principal, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, se persone en el Juzgado, sita calle del General Castaños, núm. 1, para responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por contrabando de tabacos; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado.

Dada en Madrid á 9 de Enero de 1892.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento. J—83

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste, se ha acordado se cite y llame por medio de edictos á D. Fernando Villanueva, Oficial que ha sido de Impuestos en la Delegación de Hacienda, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos* de esta Corte, comparezca á prestar declaración en causa que se sigue por contrabando de tabacos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Enero de 1892.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento. J—84

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ricardo Posse Guna, natural de Castromil, Coruña, de veintisiete años de edad, jornalero, con domicilio en la calle del Amparo, 30, bajo; José Viña Huz, natural de Reguería, Lugo, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, con domicilio en la calle del Amparo, 19; Luis Suárez Mos, natural de Robledo, Coruña, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, con domicilio en la calle de Segovia, 31, bajo, núm. 2, y cuyas demás circunstancias de filiación, así como sus actuales paraderos, se ignoran, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que contra los mismos instruyo por estafa; apercibidos de que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de los referidos procesados.

Dada en Madrid á 9 de Enero de 1892.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanueva. J—85

MADRID—SUR

En virtud de providencia dictada en 12 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, por consecuencia de demanda de juicio declarativo de mayor cuantía sobre pago de cantidad deducida por los Sres. I. Salcedo Hijo y Compañía, banqueros establecidos en Bayona, contra D. José Viñas, de esta vecindad, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se ha conferido traslado á éste, y le emplazo por segunda vez por medio de esta cédula, para que en el improrrogable término de ocho días comparezca en autos, personándose en forma, para contestarla ó hacer uso de su derecho; prevenido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que se inserte en el *Diario oficial de Avisos*, en cumplimiento de lo mandado y de lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo la presente en Madrid á 13 de Enero de 1892.—El Escribano, Celestino de Flores. X—1203

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Celestino García Martínez, hijo de Jacinto y de Eugenia, natural de Sigüenza (Guadalajara), de cuarenta y un años, vecino que ha sido de esta Corte, soltero, sastre, y Juan Vicente González Hornillos, natural y vecino de Madrid, hijo de Manuel y de Isabel, de treinta y tres años, casado, impresor, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Diario oficial de Avisos* de la provincia y GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado, á fin de que se les haga ciertas notificaciones en causa que se les sigue sobre injurias á agentes de la Autoridad; apercibidos de que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, civiles, militares é individuos de policía judicial, que proceda á la busca y captura de expresados sujetos, conduciéndoles á este Juzgado.

Dada en Madrid á 5 de Enero de 1892.—Mariano Fonseca. El Secretario, Manuel Kreisler. J—61

MARBELLA

D. Vicente Enrique Llopis y Miralles, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al procesado Ramón Quesada Jaén, empleado que fué en la Administración de consumos de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, al objeto de que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por estafa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio legal consiguiente por la declaración de rebeldía.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la captura y conducción á esta cárcel del referido sujeto.

Dado en Marbella á 28 de Diciembre de 1891.—Vicente Enrique Llopis y Miralles.—Por su mandado, José Gutiérrez. J—8765

MOTILLA DEL PALANCAR

El Sr. Juez municipal de esta villa y Regente del de primera instancia por promoción del propietario, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por Don Eduardo y D. Federico Escobar y Portillo, vecinos de Rubielos Bajos, en nombre propio, sobre liberación de una finca de tres censos consignativos impuestos por el Ayuntamiento de Villanueva de la Jara, ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Motilla de Palancar, á 14 de Diciembre de 1891, ante el Sr. D. Antonio Tintero Serrano, Juez municipal de la misma, en funciones del de primera instancia por promoción del propietario:

Vistos estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una D. Eduardo y D. Federico Escobar y Portillo, hermanos, mayores de edad, solteros, Abogados y propietarios, naturales y vecinos de Rubielos Bajos, quienes han comparecido por sí mismos, y utilizado el segundo la facultad de defender asuntos propios y de parientes dentro del cuarto grado, y de otra los menores ó personas á quienes por cualquier concepto se hayan transmitido los derechos y acciones de Doña Ana de la Cadena, ya que por haber existido esta señora hace unos 200 años, es apreciable la presunción de fallecimiento, sin que por ignorarse á quienes han pasado sus derechos consten ni sean conoci-

dos los nombres, domicilios y demás circunstancias de los demandados, sobre liberación y consiguiente cancelación en el Registro de la propiedad de tres hipotecas, constituidas en garantía de otros tantos censos consignativos, importantes cada uno de ellos 1.500 ducados de capital, impuestos por el Ayuntamiento de Villanueva de la Jara á favor de la citada Doña Ana de la Cadena, según escritura de 27 de Agosto de 1617, sobre ciertas fincas y rentas de sus propios, en cuyos censos aparecen en el Registro, gravando la heredad denominada Fuente y Pinar Viejo, sita en el término de la mencionada villa y también procedente de sus propios, hoy de la propiedad de los demandantes, cuyo juicio se ha seguido en rebeldía por todos sus trámites por no haber comparecido los demandados;

Fallo que debo declarar y declero libre la finca denominada Fuente y Pinar Viejo, sita en término de Villanueva de la Jara, y que se describe en la demanda, de los censos constituidos por el Ayuntamiento de la misma villa, á favor de Doña Ana de la Cadena, por escritura de 27 de Agosto de 1617, que también quedan mencionados, así como las hipotecas que los garantizan, y de cualesquiera otros gravámenes que resultan trasladados de los asientos, números 10, 15 y 64 del legajo 42 de la Contaduría de hipotecas; canceléense esos gravámenes en cuanto aparezca del Registro de la propiedad gravando aquella finca, á cuyo efecto se expedirá el oportuno mandamiento duplicado con inserción de esta sentencia, luego que sea firme, al Registro de la propiedad de este partido.

Notifíquese esta resolución en la forma establecida por los artículos 282 y 283, si otra cosa no se solicitare, remitiéndose en los edictos solamente el encabezamiento y la parte dispositiva y la firma que provee, y publicándose éstos en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Antonio Tintero.»

Y para que lo anteriormente inserto se notifique á los habitantes de Doña Ana de la Cadena, expido la presente cédula que firmo en Motilla del Palancar á 14 de Diciembre de 1891.—El actuario, José María Girón. X—1210

ORIHUELA

D. José Balaguer Mañuz, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, Regente del de instrucción por estar el propietario con licencia.

Por el presente y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al sumariado Juan Dolon Balaguer, vecino de Torreveja, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr desde la publicación de la pre-eute en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles del partido á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre amenazas al Agente ejecutivo de esta zona Don José María de Santiago y de la Greña.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación procedan á la captura del referido sumariado, poniéndole á mi disposición en las cárceles del partido.

Dado en Orihuela á 4 de Enero de 1892.—José Balaguer Mañuz.—Por su mandado, Antonio Valero. J—65

PALENCIA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por esta requisitoria se cita, llama y emplaza á Eleuterio Camarero Martín, natural y vecino de Tolbaños de Arriba, hoy en ignorado paradero, y de las circunstancias que al final se dirán, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, planta baja del Palacio Consistorial de esta ciudad, á fin de ser emplazado en el sumario que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición y cárcel del partido, con las debidas seguridades del Eleuterio Camarero, caso de ser habido; pues así lo tengo acordado en auto de hoy.

Dada en Palencia á 8 de Enero de 1892.—Eduardo González.—De orden de S. S., el Secretario, Isidoro Páramo.

Señas del Eleuterio.

Es de veinticuatro años, hijo de Jerónimo y Atanasia, soltero, pastor de ganado de merinas; su estatura un metro 665 milímetros, pesa 60 kilogramos, dimensión de las manos 18 centímetros de largas por 9 de anchas, y los pies 25 por 11, ojos castaños, pelo negro, color moreno, y tiene una cicatriz en la frente. J—86

PAMPLONA

D. Mariano Pascual Español, Caballero Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Jesús Irrirraín y Eliceche, hijo de Fermín y de María, soltero, de veinticuatro años, natural y residente en esta población, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días, siguientes al de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID respectivamente, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por robo; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Ruego y encargo á toda clase de Autoridades se proceda á la busca, captura y conducción á estas cárceles del expresado Irrirraín, que es de estatura alta, delgado, rubio, ojos tiernos.

Dada en Pamplona á 5 de Enero de 1892.—Manuel Pascual Español.—Por mandado de S. S., Feliciano Juárez. J—66

PURCHENA

D. Guillermo Acosta Casquet, Juez interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza al procesado Ramón González Durán, natural de Baza y vecino de Serón, de treinta y dos años de edad, y de oficio alpargatero, que se halla comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro de los quince días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se persone ante este Juzgado para prestar indagatoria en la causa que se le instruye por denuncia de D. Rafael Cano Herrero sobre alzamiento; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así

civiles como militares que tengan noticia del paradero del Gozález Durán, procedan á su captura y conducción á las cárceles de este partido, por hallarse decretada su prisión provisional comunicado y sin fianza.

Dada en Purchena á 30 de Diciembre de 1891.—Guillermo Acosta.—Por mandato de S. S., Juan Jimenez. J—8766

RUTE

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y término de diez días, que empezarán á contarse desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se ruega á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación del autor ó autores del incendio ocurrido en una choza situada en el sitio denominado del Molinillo, término de Izajar, donde se conservaban varios efectos propiedad de la empresa para la contratación de la carretera, y caso de ser habidos, sean conducidos á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Rute á 4 de Enero de 1892.—Juan Antonio Betes.—El actuario, Francisco del Puerto. J—87

SAN SEBASTIAN

D. Ramón Luis de Cancio, Juez municipal de esta capital, ejerciendo funciones de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José María Casares á fin de que comparezca el día 22 del corriente, y hora de las diez de su mañana, ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad á prestar declaración en causa que ante la misma pende contra Dionisio y Luis Anuel sobre atentado á un agente de la Autoridad, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, si no compareciere.

Dado en San Sebastián á 9 de Enero de 1892.—Ramón Luis de Cancio.—Por su mandato, Manuel Arizmendi. J—88

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ricardo García Prieto, Juez municipal suplente, é interino de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Fó Márquez, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, para prestar declaración ep sumario que contra el mismo se sigue por contrabando; apercibido que de no comparecer en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procuren averiguar el domicilio ó paradero de dicho procesado Manuel Fó Márquez, y caso de ser habido, lo comparezcan en este Juzgado antes de que cumpla el término señalado.

Dada en Sevilla á 7 de Enero de 1892.—Ricardo García Prieto.—El actuario, Licenciado Antonio Téllez. J—89

SEVILLA—SAN ROMÁN

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad y su partido.

Por la presente requiero á José Caballero Carmona, natural de Benamejí, hijo de José y Dolores, casado con María Ariza, jornalero, de cuarenta y seis años de edad y sin domicilio fijo, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz, Málaga, Córdoba y de esta ciudad, comparezca en los estrados de este Juzgado, situado plaza de la Contratación, núm. 6, para la práctica de cierta diligencia decretada en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de un burro; apercibiéndole que de no comparecer en dicho término se le declarará rebelde, parándole así el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para la busca del referido; y habido, lo constituyan en la cárcel pública de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 27 de Diciembre de 1891.—Millán Díaz Medina.—El actuario, Francisco Otos.

Señas del procesado.

Estatura y carnes regulares, pelo castaño oscuro, barba afeitada, ojos oscuros y salientes. J—8767

SOS

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Pedro Iso y Asensio, Juez municipal Letrado de esta villa, ejerciendo funciones del de instrucción del partido, en las diligencias de cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, procedente de causa criminal contra Melchor Bagües Deito, vecino de Tiermas, sobre homicidio, se cita por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á los testigos Faustino Navales y Pedro Jiménez Pérez, sin residencia fija, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezcan en la Audiencia territorial de Zaragoza el día 3 de Marzo próximo, á las once y media de su mañana, con objeto de declarar en el acto del juicio oral ante el Jurado de la causa mencionada.

Sos 8 de Enero de 1892.—El Escribano, Antonio Sanz. J—90

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal que se instruye sobre defraudación á la Hacienda y falsedades en documentos públicos contra Sebastián Rivera y Suanter, vecino de Port-Bou, soltero, del comercio, de veinticuatro años de edad, se le cita y llama para que en el término de seis días, comparezca ante este Juzgado á la práctica de unas diligencias de justicia que han de tener lugar dentro del indicado término, que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; apercibiéndosele que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades procedan á la busca y captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del mencionado procesado Sebastián Rivera y Guanter, quedando á disposición de este Juzgado á los fines acordados.

Dada en Tarragona á 31 de Diciembre de 1891.—Daniel Esteller.—El actuario, José González. J—8761

TERUEL

D. Manuel García Giner, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Serafín Salvador García, natural y vecino de Tramacastiel, de oficio jornalero, cuyas señas son: una cicatriz en la mejilla izquierda y le faltan dos dedos que le fueron amputados en la mano del mismo lado, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ampliar la indagatoria que tiene prestada en causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todos los agentes de policía judicial y ruego á las Autoridades procedan á su busca y captura, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Teruel á 8 de Enero de 1892.—Manuel García Giner.—De su orden, Antonio Sancho. J—91

TORROX

D. José Narváez y Torres, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por virtud del presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se requiere al condenado Francisco Ruiz Martín, alias Bocadra, hijo de Francisco y de Inés, natural de Sayalonga, casado, braçero y como de unos cincuenta y siete años de edad, al objeto de que en el término de quince días comparezca en este Juzgado para hacer efectivas las responsabilidades civiles que fué condenado en la causa que contra el mismo se siguió por el delito de lesiones á Juan Ariza Correas, ó en su defecto y dentro de dicho término lo haga y presente los títulos de propiedad de las seis obradas de tierra, viña moscatel postura, situadas en el pago del Alcornocal, término de Sayalonga, y que le fueron embargadas á responder á dicha causa en 27 de Mayo de 1877; bajo los apercibimientos que de no efectuarlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Torrox á 7 de Enero de 1892.—José Narváez.—Por mandato de S. S., Fernando de Sevilla. J—92

VIGO

D. Edelmiro Trillo Señoráns, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Hago público que D. Francisco Montenegro y Torrellá, natural de Villanueva de la Serena, y vecino que fué de esta población, falleció en la misma el 27 de Enero de 1868, bajo testamento que otorgó en 11 de Julio de 1864, ante el Notario de esta ciudad D. Buenaventura Alvarez del Quintanal, en el que nombró é instituyó á su esposa Doña Rosalía Curty y Granada por heredera usufructuaria de todos sus bienes, derechos y acciones, disponiendo de los mismos para después de la muerte de su citada esposa á favor de su hermana Doña Juana Montenegro y Torrellá, y premuerta ésta al del hijo de la misma, su sobrino, D. Emeterio Escobar y Montenegro.

Al ocurrir en 1.º de Mayo del año último la defunción de Doña Rosalía Curty y Granada, había tenido ya lugar en 24 de Enero de 1871 la de Doña Juana Montenegro y Torrellá, la cual se hallaba viuda cuando falleció, sin dejar más descendientes que el D. Emeterio Escobar, que también falleció en estado de soltero el día 5 de Abril de 1875.

El Procurador D. Ricardo Senra, á nombre y con poder de los hermanos D. Juan José, D. Manuel, Doña María de los Dolores Margarita, Doña Petra Isabel Cristina y Doña María Josefa Leona Montenegro y Montenegro, acudió á este Juzgado á medio de escrito, fecha 15 de los corrientes, solicitando se declarase herederos abintestato de D. Francisco Montenegro, á sus representados y á Doña Adelaida Zapatero Montenegro, así como á Doña María Josefa y Doña Juana Montenegro y Murillo, toda vez que los mismos eran los únicos sobrinos del finado.

En su virtud, por providencia de esta fecha, se acordó anunciar lo que se deja mencionado á medio del presente edicto, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los que reclaman la herencia de que se trata, para que dentro del término de treinta días, comparezcan en este Juzgado y formulen las oportunas pretensiones.

Dado en la ciudad de Vigo á 18 de Diciembre de 1891.—Edelmiro Trillo.—De orden de S. S., el actuario, Enrique Pita Cobián. X—1199

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Marañoñ, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Toribio Avila para que comparezca ante este Juzgado á celebrar juicio de faltas por riña y lesiones con otros, el día 26 del corriente, y hora de las tres de la tarde, al que asistirá con las pruebas de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1892.—Manuel Marañoñ.—El Secretario, José Ballester. J—161

D. Manuel Marañoñ y Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por el presente se cita á Francisco Rodríguez Castro, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1892.—Manuel Marañoñ.—El Secretario, José Ballester. J—162

D. Manuel Marañoñ y Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por el presente se cita á Guadaluque Yáñez Bartolomé para que comparezca en este Juzgado el día 26 del corriente, á las tres de la tarde, para celebrar juicio de faltas por riña y lesiones con otro, al que asistirá con las pruebas de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1892.—Manuel Marañoñ.—El Secretario, José Ballester. J—163

D. Manuel Marañoñ y Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por el presente se cita y llama á Román Santa María para que comparezca en este Juzgado el día 26 del corriente, á las tres de la tarde para celebrar juicio de faltas por riña y lesiones con otros, al que asistirá con las pruebas de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1892.—Manuel Marañoñ.—El Secretario, José Ballester. J—164

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad constructora y explotadora del mercado de Olavide en Chamberí.

Balance de cuentas del segundo semestre de 1891.

	Pesetas.
ACTIVO	
Mercado.....	32.006'68
Caja.....	9.292'50
	41.299'18
PASIVO	
Capital social.....	32.006'68
Fondo de reserva.....	4.125'25
Fianzas en depósito.....	1.631'25
Dividendo activo.....	3.536
	41.299'18

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Tenedor de libros, Manuel Muñoz y López.—El Secretario, Aniceto Garrido Rodríguez.—V.º B.º.—El Presidente, Quirós. X—1201

Banco Hispano Alemán.

Situación en 30 de Noviembre de 1891.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja y Banco de España.....	1.230.351'22
Fondos en poder de banqueros y comisionados.....	2.943.741'76
Letras.....	2.895.169'15
Valores y cupones.....	3.362.205'26
Préstamos con garantía.....	218.000
Corresponsales deudores.....	2.171.085'65
Mobiliario é instalaciones.....	50.000
Accionistas.....	5.000.000
Valores en garantía.....	713.875
Valores en custodia.....	6.987.642
	25.572.070'04
PASIVO	
Capital.....	10.000.000
Acreeedores por depósitos y en cuentas corrientes.....	6.564.837'94
Giros á pagar.....	623.411'69
Fianzas.....	300.000
Acreeedores por valores en garantía.....	713.875
Acreeedores por valores en custodia.....	6.987.642
Varias cuentas.....	382.303'41
	25.572.070'04

Madrid 30 de Noviembre de 1891.—R. M. Lobo.—G. Vogel. X—1205

Santa Bárbara.

SOCIEDAD ANÓNIMA

La junta directiva de esta Sociedad convoca á sus accionistas para la general ordinaria que se celebrará el día 31 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Uria, 40, bajos, para el examen y aprobación de las cuentas del segundo semestre del año último.

Oviedo 13 de Enero de 1892.—El Director gerente, J. Cartiere. X—1208

La Previsora.

COMPANÍA GENERAL DE SEGUROS AGRÍCOLAS

Cumpliendo el art. 16 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas para la junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 30 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle del Pez, núm. 40, principal derecha.

Madrid 13 de Enero de 1892.—El Director general, Gonzalo Hernández Zubiaurre. X—1198

La Peruana.

SOCIEDAD MINERA

Se convoca á junta general ordinaria para el día 30 del corriente, á las ocho y media de la noche, en la calle de Relatores, números 4 y 6, principal.

Madrid 14 de Enero de 1892.—Por orden del Sr. Presidente, el Secretario, José Morcillo. X—1202

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

El día 10 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en las oficinas de la Dirección en Málaga, el sorteo para la amortización de las Obligaciones Andaluces, segunda serie, correspondientes al ejercicio de 1892.

Madrid 12 de Enero de 1892.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. X—1206

El cupón núm. 3 vencimiento 1.º Febrero de 1892, de obligaciones 3 por 100, segunda serie de la Compañía, será pagado á partir del 1.º de dicho mes á razón de francos 7'20 líquido de impuesto:

En París, en la Caja del Banco de París y de los Países Bajos, rue d'Antin, 3.

En Bruselas, en la Sucursal del Banco de París y de los Países Bajos.

En Ginebra, en ídem id.

En Madrid, en pesetas, en la Caja del Credit Lyonnais.

En Barcelona, en pesetas, en la Caja del Crédito Mercantil.

Madrid 12 de Enero de 1892.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. X—1207

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Enero de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 13., Día 14. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos series G y H, Billetes hipotecarios de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE ENERO DE 1892

Table with columns: Fondos espa-ñoles, Fondos fran-ceses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'85 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 44'75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Enero de 1892.

Table with columns: HORA, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 mañana, etc.

Table with columns: Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 14 de Enero de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — DÍA 13

Table with columns: Lugar, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado. Lists cities like Santiago, Sevilla, Málaga, Granada, etc.

DÍA 12

Table with columns: Lugar, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado. Lists cities like Oporto, S. Fernando, Sevilla, Málaga, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao y Palma; y nevado en Avila, Burgos y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de cerdo, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'57 á 1'59 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'68 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo.

- Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y 14 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Terneras, Carneros, Ovejas, Cerdos, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'34 á 1'45 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'57 á 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 14 de Enero de 1892.—El Alcalde.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.—ANUNCIA—do en la GACETA y Diario oficial de Avisos de 18 de Diciembre próximo pasado el extravío de las certificaciones 253 del libro 3.º y 693 del libro 7.º, importantes 56 hectolitros (un real y 3 cuartillos), expedidas á favor del Excelentísimo Sr. Conde de Vistahermosa, para que si en el término de cuarenta días, á contar desde dicha fecha, no se presentaren quedarán nulas y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que las tuviere en su poder se sirva entregarlas en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, principal. Madrid 13 de Enero de 1892.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—1197

SANTOS DEL DÍA

San Pablo, primer ermitaño.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martín.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media. —(Moda.)—Función 76 de abono.—Turno 1.º par.—Don Alvaro ó la fuerza del sino.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—Serie 4.ª—Pepe Santiago.—El haba de San Ignacio (estreno).

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 8.ª de abono.—Turno 2.º—Cabeza de chorlito.—Peláez.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El rey que rabió.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La baraja francesa.—Novillos en Polvoranca, ó las hijas de Paco Ternero. La leyenda del monje.—La tragedia en el mesón, ó los dos contrabandistas.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Las niñas desenvueltas.—Los dos Polos.—Amores nacionales.—La boda del Inspector.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.